

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO
CREACIÓN DE UNA NORMA PARA REGULAR LA
DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES
LUEGO DE LA SEPARACIÓN EN LAS UNIONES
LIBRES

POSTULANTE: UNIV. JAVIER MAMANI LIMACHI

TUTOR: DR. RICHARD OSUNA ORTEGA

La Paz – Bolivia

2022

DEDICATORIA

A Dios, por darme sabiduría y fortaleza, a mis padres por todo el apoyo que me brindaron en esta etapa de mi vida, a mis hermanos y mis hermanas por apoyarme en mis aspiraciones por su comprensión que me dieron durante todos estos años, a mis compañeros de trabajo, a mis codirigentes que me dieron su apoyo moral e incondicional en el logro de mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer primero a mi creador Dios Padre, por darme la oportunidad de superarme y madurar con las ideas de esta Tesis, mi reconocimiento a mi tutor Dr. Richard Osuna Ortega, por su invaluable ayuda profesional para llegar a los objetivos científicos deseados que debe contener este trabajo realizado, de la misma manera agradecer al Dr. José Luis Campero, a mi compañero codirigente Dr. Adrián Condori quienes colaboraron en la presentación de este trabajo, a mis docentes de la facultad que fueron esenciales en mi formación académica en derecho y a mi familia que estuvieron en mis momentos más difíciles que me dieron su apoyo incondicional

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general Proponer la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres. Para tal propósito se adoptó entre los métodos generales un enfoque cuanti-cualitativo y de tipo de no experimental. Entre los métodos específicos se empleó el método jurídico propositivo. Para la obtención de datos se utilizó la encuesta a una muestra no probabilística de 385 personas entre las edades de 18 a 60 años del Municipio urbano de La Paz y 15 expertos profesionales en Derecho de Familia; igualmente, se utilizó la revisión documental.

Entre los resultados principales se tiene que la percepción de la razón principal porque se vive en unión libre, es porque no genera problemas legales; se precisa que la población no tiene conocimiento que la unión libre presente efectos jurídico iguales a las del matrimonio; conllevando a considerar que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres, por lo que es necesario una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación. Así como también, están en desacuerdo en que el conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja deba gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia.

De esta manera se establece una propuesta jurídica por medio del anteproyecto de “Ley para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación de las uniones libres”.

Palabras clave: Uniones libres, efectos jurídicos y matrimonio.

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
RESUMEN.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO METODOLÓGICO	3
1 Enunciado del tema de la tesis	3
2 Identificación del problema	3
3 Problematización	6
4 Delimitación del tema de la tesis	6
4.1 Delimitación temática.....	6
4.2 Delimitación temporal	6
4.3 Delimitación espacial	6
5 Fundamentación e importancia del tema de la tesis.....	7
6 Objetivos del tema de la tesis	8
6.1 Objetivo general.....	8
6.2 Objetivos específicos	8
7 Hipótesis	8
7.1 Variables.....	8
7.1.1 Variable independiente.....	8
7.1.2 Variable dependiente	9
Seguridad jurídica y protección a sus integrantes.	9
7.2 Unidad de análisis	9
7.3 Nexo lógico.....	9
8 Métodos y técnicas a utilizar en la tesis	10

8.1	Métodos.....	10
8.1.1	Métodos generales.....	10
8.1.2	Métodos específicos.....	11
8.2	Técnicas de investigación.....	12
8.2.1	Encuesta.....	12
8.2.2	Revisión documental.....	12
8.3	Población y muestra.....	13
8.3.1	Población.....	13
8.3.2	Muestra.....	13
	DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA.....	15
	CAPÍTULO I.....	15
	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIÓN LIBRE.....	15
1.1.	Antecedentes históricos de la unión libre.....	15
1.1.1.	Derecho Romano.....	16
1.1.2.	Derecho Español.....	18
1.1.3.	Derecho Canónico.....	19
1.1.4.	Derecho Francés.....	20
1.2.	Antecedentes históricos de la unión libre en la legislación internacional y boliviana.....	22
	CAPÍTULO II.....	26
	FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE LA UNIÓN LIBRE, SUS EFECTOS Y SU REGULACIÓN.....	26
2.1.	La Unión Libre.....	26
2.1.1.	Clases de uniones libres.....	27
2.1.2.	Caracteres de la unión libre.....	28
2.1.2.1.	Estabilidad y Permanencia.....	28

2.1.2.2. Singularidad y Fidelidad Reciproca.....	28
2.1.2.3. Ausencia de Impedimentos.....	29
2.2. Efectos jurídicos de la unión libre	30
2.3. Posición doctrinal sobre la regulación del concubinato	32
2.3.1. Posición Abstencionista	32
2.4.2. Posición Sancionadora	33
2.4.3. Posición Reguladora.....	33
2.5. Naturaleza Jurídica de las Uniones Libres o concubinato	34
2.5.1. El concubinato como hecho ilícito.....	34
2.5.2. Concubinato como contrato.....	34
2.5.3. Concubinato como cuasicontrato.....	34
2.5.4. Concubinato como hecho simple.....	35
2.5.5. Concubinato como hecho jurídico.....	35
2.6. EL Matrimonio	36
CAPÍTULO III.....	38
MARCO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LOS BIENES GANANCIALES	38
3.1. Legislación nacional	38
3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	38
3.1.2. Código de las Familias N° 603.....	39
3.1.3. Código Civil boliviano	47
3.2. Legislación comparada.....	48
3.2.2. Legislación de Argentina	49
CAPÍTULO II.....	52
RESULTADOS	52

2.1. RESULTADOS OBTENIDOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A PERSONAS ENTRE 18 A 60 AÑOS DEL MUNICIPIO URBANO DE LA PAZ	52
2.2. RESULTADOS OBTENIDOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A EXPERTOS PROFESIONALES EN DERECHO DE FAMILIA	61
CAPÍTULO III	68
PROPUESTA	68
3.1. Justificación de la propuesta de anteproyecto de Ley	68
CAPÍTULO IV	73
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73
4.1. Conclusiones	73
4.2. Recomendaciones	76
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS	80

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Razones por las cuales se da la unión libre en nuestro contexto	53
Gráfico 2. Opción de vivir en unión libre	54
Gráfico 3. Conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídicos iguales a las del matrimonio	55
Por los datos obtenidos, se precisa que en un 44,4% está en desacuerdo en señalar en tener conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídico iguales a las del matrimonio, el 26,2% responde ni de acuerdo, ni en desacuerdo, el 15,6% está de acuerdo puesto que tiene conocimiento de los efectos jurídicos, el 9,1% está totalmente de acuerdo y por último el 4,7% se encuentra totalmente en desacuerdo.	55
Gráfico 4. Los bienes generados durante las uniones libres y su protección jurídica.....	56
Gráfico 5. Es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres	57
Gráfico 6. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres	59
Gráfico 7. Necesidad de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres.....	60
Gráfico 8. Vía procesal adecuada en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres	61
Gráfico 9. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres.....	62
Gráfico 11. Igual protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres.....	64
Gráfico 12. El sistema actual y protección total a los bienes adquiridos por los convivientes	65
Gráfico 13. La creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, protegería los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica	66
Gráfico 14. El conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja debe gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Razones por las cuales se da la unión libre en nuestro contexto ...	52
Tabla 2. Opción de vivir en unión libre	54
Tabla 3. Conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídicos iguales a las del matrimonio	55
Tabla 4. Los bienes generados durante las uniones libres y su protección jurídica.....	56
Tabla 5. Es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres	57
Tabla 6. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres	58
Tabla 7. Necesidad de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres	59
Tabla 8. Vía procesal adecuada en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres.....	61
Tabla 9. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres	62
Tabla 10. Otorgamiento de protección de los bienes gananciales entre los miembros de las uniones libres.....	63
Tabla 11. Igual protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres	64
Tabla 12. El sistema actual y protección total a los bienes adquiridos por los convivientes.....	65
Tabla 13. La creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, protegería los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica	66
Tabla 14. El conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja debe gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia.....	67

INTRODUCCIÓN

En Bolivia, se da el aumento creciente de la unión libre que responde a la idiosincrasia propia del contexto social que va aceptando este tipo de relaciones.

Sin embargo, en el ámbito de lo jurídico las uniones libres plantean problemas específicos en el área de bienes gananciales después de su disolución, puesto que conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, donde ambos cónyuges tienen igualdad de derechos sobre los bienes gananciales acumulados sin importar quién es el que los ha producido.

En ese entendido, la comunidad de bienes gananciales se la constituye de manera independiente a la situación económica de uno u otro cónyuge y es precisamente sobre estos puntos que se versa la investigación. Aspectos que denotan un vacío jurídico, que se debe resolver, para asegurar una equidad e igualdad jurídica.

En tal sentido, la tesis se divide en los siguientes capítulos:

En una primera parte se encuentra el diseño metodológico mediante el cual se presenta el enunciado del tema, identificación del problema, problematización, delimitación del tema de la tesis, fundamentación e importancia, objetivos, hipótesis de trabajo, variables, unidad de análisis, nexo lógico, métodos utilizados en la tesis, técnicas, población y muestra.

En una segunda parte se encuentra el desarrollo del diseño de la prueba que contiene un primer capítulo que se refiere a los antecedentes históricos de la unión libre.

En un segundo capítulo se presentan los fundamentos teóricos y conceptuales sobre la figura de unión libre, efectos jurídicos y el matrimonio.

El capítulo tercero establece el marco jurídico y legislación comparada respecto a la regularización de la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres.

En el cuarto capítulo se encuentran los resultados a raíz de la aplicación de la encuesta a población de la ciudad de La Paz y profesionales expertos sobre el tema.

El capítulo cinco se manifiesta la propuesta jurídica por medio de desarrollo del anteproyecto “Ley para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación de las uniones libres”.

En el capítulo seis, finalmente se da a conocer las conclusiones y recomendaciones del trabajo de tesis expuesto.

DISEÑO METODOLÓGICO

1 Enunciado del tema de la tesis

Creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres.

2 Identificación del problema

En Bolivia, una gran parte de la población por razones sociológicas y culturales constituye familia por la unión libre, con el propósito de vivir juntos como si estuviesen casados, sin desconocer las verdaderas instituciones denominadas sirviñacu, tantanacu o amaño, que responden a la idiosincrasia propia del contexto.

En la actualidad no se presentan datos oficiales de parejas que viven en unión libre. Sin embargo, a través del último censo en Bolivia, el porcentaje de parejas casadas es del 36% en comparación con las parejas que viven en unión libre, el cual es del 19%. En cuanto a los departamentos, en La Paz el porcentaje de parejas casadas es del 40% y el de parejas que viven en unión libre es del 15% (INE, 2013 citado en Sebastián, 2016).

Como se puede apreciar, las relaciones sostenidas al margen del régimen matrimonial van aumentando sostenidamente. De esta forma, la sociedad tiende a ampliar el concepto tradicional de familia hacia las uniones libres, sin que puedan plantearse dudas sobre la legitimidad o aceptación social de estas relaciones.

Sin embargo, en el ámbito del derecho las uniones libres plantean problemas específicos en el área de la seguridad social, particularmente en lo que hace a la salud y al régimen de pensiones, jubilaciones y bienes gananciales después de su disolución, más aun cuando los conyugues lo ven como informal y fuera del matrimonio. La cuestión radica en cómo se prueba la existencia del concubinato a los fines de acceder a los beneficios que la ley

plantea y determinar si se le extiende al conviviente la cobertura de bienes gananciales, pese a que esta normado en la legislación boliviana.

En el ámbito normativo, esta situación se refleja, primeramente en la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, al consagrar en el artículo 63 parágrafo II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Ahora bien, el Código de Familia N° 603, en su artículo 137 menciona lo siguiente: I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad. III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción.

Así como también, en el Código de Familias considera que a partir del matrimonio o la unión libre reconocida, pierden todo valor los razonamientos por los cuales un cónyuge puede pretender arrogarse mayores derechos patrimoniales que el otro. En muchos casos el cónyuge que trabaja o aporta el negocio o la fuente de ingresos a la familia antes del matrimonio, piensa que tiene mayores derechos patrimoniales. Lo cual queda desvirtuado con la propia ley pues después del matrimonio ambos cónyuges tienen igualdad de derechos sobre los bienes gananciales acumulados sin importar quién es el que los ha producido. Al respecto el artículo 176 del mismo cuerpo legal establece que la comunidad de bienes gananciales se constituye aunque uno

de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. En ese entendido, la comunidad de bienes gananciales se la constituye de manera independiente a la situación económica de uno u otro cónyuge.

Sin embargo, frente a este aspecto señalado en el Código de Familias se precisa una regulación de los bienes gananciales a partir de la igualdad que deben tener ambos conyugues con referencia a los bienes adquiridos dentro de una unión libre, puesto que en su Artículo 198. (CAUSAS). La comunidad ganancial termina por:

- a) Desvinculación conyugal.
- b) Declaración de nulidad del matrimonio.
- c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede.

Por lo cual, se da en artículo 199 los efectos, estableciendo que en virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que le corresponda” (las negrillas son añadidas). III. 6 Sobre la comunidad de gananciales

En ese contexto, tanto en la normativa vigente, el régimen de la comunidad de gananciales, se considera constituido, por el sólo acto de haberse celebrado el matrimonio; vale decir, es un sistema de sociedad conyugal legal. En ese sentido, la uniforme jurisprudencia constitucional señaló que los bienes gananciales son divisibles por igual a momento de disolverse el vínculo matrimonial; por lo tanto es justo que se constituya una comunidad de bienes gananciales tanto del activo como del pasivo, que acumulen en la vigencia del matrimonio.

De lo anteriormente anotado se puede deducir que, la comunidad de gananciales tiene vigencia desde el matrimonio sea formal o de hecho, hasta la desvinculación matrimonial de los cónyuges. Es precisamente sobre estos puntos que se versa la investigación.

3 Problematización

La pregunta de investigación es:

¿Cómo regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres?

4 Delimitación del tema de la tesis

4.1 Delimitación temática

La delimitación temática comprende el Derecho Familiar boliviano, internacional y de países de la región, así como los estudios de familia.

4.2 Delimitación temporal

Desde una perspectiva temporal, la investigación se enmarca en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2014 donde se estableció el nuevo Código de Familias y el 2022 periodo en el cual se desarrolla la presente investigación.

4.3 Delimitación espacial

Espacialmente la investigación se circunscribe en la ciudad de La Paz; sin embargo los datos presentados y la propuesta desarrollada es de alcance de todo el territorio boliviano.

5 Fundamentación e importancia del tema de la tesis

La familia en diversas sociedades como la boliviana se constituye desde dos aspectos, uno a través de las solemnidades propias del Código Civil cuya institución se denomina matrimonio y el otro que es un contrato verbal de voluntades sin solemnidades, con el único propósito de unirse la pareja con el fin de vivir juntos, procrear, prestarse ayuda mutua, entre otros aspectos, mismo que se denomina Unión Libre.

La legislación boliviana garantiza la estabilidad de la unión libre como si se tratara de matrimonio, pero no es suficiente, puesto que aún existen vacíos legales como es el caso de los bienes gananciales, aspecto que hace preciso revisarla y reformularla para que sea más completa, y de este modo proteja en todos los aspectos a los integrantes de la familia.

Por tanto, es fundamental regular los efectos jurídicos emergentes de esta relación, para que las personas que conviven en este tipo de unión puedan hacer valer sus derechos como miembros de una familia, por lo que el estado, a través de sus instancias pertinentes, está en la obligación de protegerla. Igualmente, la instancia correspondiente debe dictar leyes que garanticen sus derechos y regulen los efectos jurídicos que estas relaciones puedan producir.

De esta manera, se da un problema jurídico social que amerita una pronta y justa solución, la misma que beneficie a los miembros de estas uniones, a la familia misma, a la justicia y por ende a la sociedad.

Asimismo, se considera de importancia la presente investigación, por el hecho de que en la actualidad las uniones libres se van incrementando en el devenir del tiempo, por lo que es importante, dar algunas pautas sobre posibles efectos de los bienes gananciales que pueden derivarse de estas uniones libres.

6 Objetivos del tema de la tesis

6.1 Objetivo general

- Proponer la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres.

6.2 Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente la distribución de bienes gananciales a los miembros de la unión libre.
- Analizar las características que reúnen las uniones libres para que produzcan efectos jurídicos.
- Estudiar los efectos que se encuentran reconocidos por la legislación en cuanto a las uniones libres.
- Averiguar la perspectiva de la población boliviana, respecto a los bienes gananciales de parejas en unión libre una vez desvinculados.
- Analizar legislación comparada respecto a bienes gananciales en las uniones libres.

7 Hipótesis

Mediante la propuesta de la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres, se logrará seguridad jurídica y protección a sus integrantes.

7.1 Variables

7.1.1 Variable independiente

Propuesta de la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres.

7.1.2 Variable dependiente

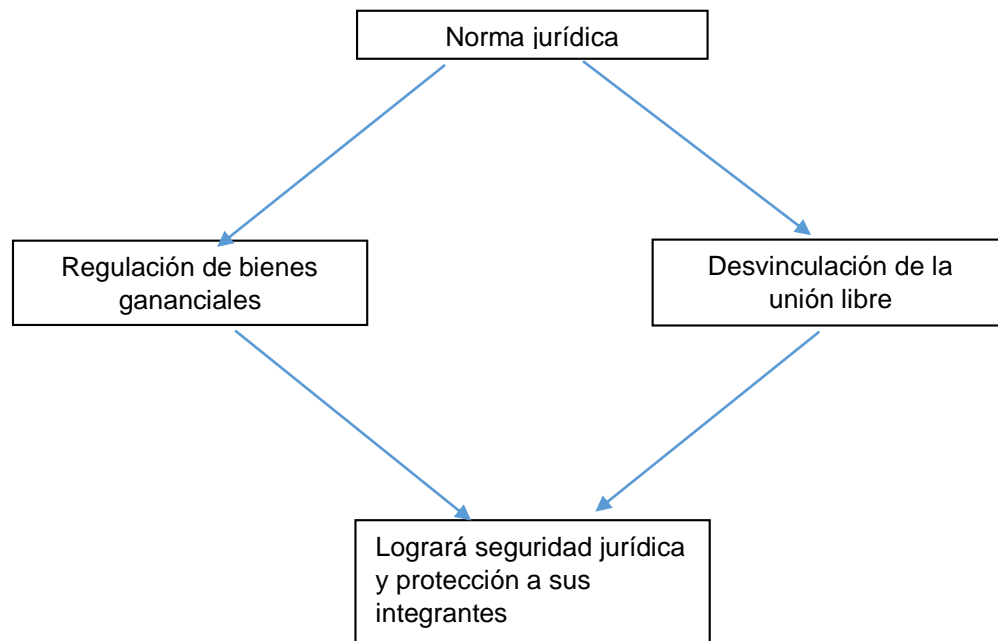
Seguridad jurídica y protección a sus integrantes.

7.2 Unidad de análisis

Se investiga, desde un punto de vista teórico, social y de legislación comparada, la viabilidad de regulación de los bienes gananciales adquiridos dentro de la unión libre después de su disolución.

En el país actualmente se permite la unión libre, misma que contempla los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio; sin embargo, hay que analizar la posibilidad de permitir este derecho también a los bienes gananciales.

7.3 Nexo lógico



8 Métodos y técnicas a utilizar en la tesis

8.1 Métodos

8.1.1 Métodos generales

Para la presente investigación se seleccionó el enfoque mixto. Cuantitativo. En referencia a lo cuantitativo:

Utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población (Hernández, Baptista y Fernández, 2014, p. 5).

Se establece este enfoque, porque pretende mostrar el aspecto estadístico o numérico del problema. Asimismo, la importancia de este tipo de enfoque permitió establecer los datos de las personas encuestadas, para observar el grado de relevancia del tema de investigación.

En el enfoque cualitativo, se estudian los fenómenos e individuos actuando dentro de su contexto, para comprender las relaciones que existen entre ellos, mediante una valoración racional, lógica pero no matemática. Es decir no se recolectan datos numéricos, sino únicamente de las características del fenómeno estudiado

“El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 358). Entonces se aplica este enfoque a los trabajos en que es importante conocer cómo piensan y sienten los individuos, respecto a un problema investigado.

En concreto, en esta investigación se emplea el enfoque cualitativo para hacer una averiguación lingüística y valorativa, del sentir de la población respecto a

la regulación de bienes gananciales adquiridos dentro de la unión libre después de su desvinculación.

Asimismo, se adopta un diseño de investigación de tipo no experimental. Acerca de este diseño de investigación:

La investigación no experimental o ex post facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad (Agudelo, Aignerren, & Ruiz, 2010, pág. 39)

Así, en las investigaciones no experimentales no existe manipulación de variables, sino estudio detallado de los fenómenos observados, para conocerlos en su entorno natural. En ese sentido, el estudio respecto a la norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres, enfocándose en conocer opiniones reales, no condicionadas, de la población a este respecto.

8.1.2 Métodos específicos

En la presente investigación se empleó el método jurídico-propositivo, el cual, según Villabella (2016) se utiliza cuando se observa deficiencias en el sistema jurídico, que justifican una perspectiva investigativa que proponga cambios.

Así la investigación jurídico-propositiva pertenece al conjunto de las investigaciones de tipo dogmático-jurídico.

Parte de un conocimiento profundo de la normativa y sus relaciones, para proponer un cambio en la misma, sea desde el plano formal, estructurando o reestructurando normativa, o desde el plano práctico, al proponer una nueva manera de interpretar la ley.

8.2 Técnicas de investigación

8.2.1 Encuesta

La técnica de la encuesta es una muy útil para estudiar las opiniones de grandes poblaciones. Facilita la comprensión de fenómenos a gran escala, ya que está dirigida a un público muy grande, dentro de un marco de tiempo relativamente corto. Se elabora en base a la pregunta de investigación, a los objetivos, la hipótesis y las variables.

La encuesta es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. En la encuesta a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de los que colaboran en la investigación. (Ramos, 2014, p. 25)

La encuesta necesariamente debe hacerse mediante un cuestionario escrito, para efectos de practicidad en la colecta de información y para evitar posibles desviaciones en las preguntas, que deben ser respondidas sin ningún tipo de influencia externa por parte del investigador. En este sentido, el cuestionario también forma parte de la metodología, como instrumento de investigación.

8.2.2 Revisión documental

Mediante la revisión documental se consultan muchas fuentes bibliográficas, tal como libros, artículos de revistas, actas de conferencias, páginas web, etc., las cuales puedan contener información relevante para la investigación, como estadísticas, comentarios de científicos, análisis previos y otros. El sentido de esta técnica es relacionar toda la información obtenida para entablar una discusión entre conocimientos que, tal vez previamente, no parecían tener relación. Posteriormente esta discusión es plasmada en un nuevo documento que actúa como intermediario entre las fuentes bibliográficas originales y el

destinatario final de la información, el lector. (Dulzaides, y Molina, 2004).

En ese sentido, se analizan textos jurídicos e investigaciones de género, para relacionarlos y plantear una propuesta a partir de la información obtenida.

8.3 Población y muestra

8.3.1 Población

En cuanto a la población,

Está determinada por sus características definitivas, por lo tanto el conjunto de elementos que poseen las características se denominan población o universo, siendo la totalidad del fenómeno a estudiar, en el que las unidades de población poseen una característica en común a la que se estudia y da origen a los datos de la investigación (Tamayo, 1997, p. 114).

De esta manera, la población está constituida por ciudadanos de la ciudad de La Paz que es según proyecciones en un total de 2.068.593 personas (INE, 2022). Por otro lado se tendrá una población de profesionales abogados expertos en Derecho Familiar.

8.3.2 Muestra

Para la determinación de la muestra se utilizó la fórmula de Fisher y Navarro (1996).

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2(N - 1) + (Z^2 * p * q)}$$

El tamaño de la muestra para está constituida por la población total de ciudadanos que viven en zonas urbanas de la ciudad de La Paz que alcanza en el primer trimestre de 2022 a 2.068.593 personas (INE, 2022).

Dónde:

n : Tamaño de muestra

z : Valor que depende del nivel de confianza, si es 95%, $Z = 1,96$

e : Error estimado en la encuesta (0,05)

p : Probabilidad de éxito. (0,95)

q : Probabilidad de fracaso (0,5)

N : Tamaño de la población 2.068.593

$$n = \frac{1.96^2 * 0.95 * 0.5 * 2.068.593}{0.05^2(2.068.593 - 1) + 1.96^2 * 0.95 * 0.5} = 385$$

La muestra involucrada para la presente investigación es de 385 personas que se encontraran entre las edades de 18 a 60 años del Municipio urbano de La Paz.

Por otro lado, se utilizó la muestra no probabilística, tal como señala Hernández y otros (2014), la muestra no probabilística es útil cuando se busca información no numérica ni estadística, sino valorativa, por lo cual se justifica que el investigador determine el tamaño de la muestra de manera autónoma, para fines de aportar a su investigación.

En ese sentido, se determina que la muestra está compuesta por 15 personas del Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, mismos que debe ser expertos en el tema de Derecho Familiar.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIÓN LIBRE

1.1. Antecedentes históricos de la unión libre

Se precisa que la institución del concubinato o de la unión libre como actualmente se denomina, es una de las formas de unión hombre-mujer más antiguas de la humanidad considerada como relación marital, y por lo mismo, predecesora del matrimonio religioso y civil.

Se manifiesta que, esta forma de relación en pareja apareció con la familia sindiásmica, cuando predominó el sistema del patriarcado dando lugar al advenimiento de la familia monogámica; surge como una primera forma de relación marital exclusiva entre un hombre y una mujer, hecho que dio lugar a la certidumbre en la identidad de la paternidad de los hijos (Paz, 2019).

En sus primeras formas la relación se manifestaba por la unión de un hombre y una mujer en forma exclusiva aunque temporal, para más tarde tornarse más patente y permanente, hecho singular que dio lugar indudablemente a la formación de la pareja monogámica, tornándolas en una unión más duradera y única; esa forma de establecimiento de las relaciones interpersonales significaron el mayor avance en el desarrollo social del sistema de la familia monogámica, superación que no pudo estar separada de los demás adelantos socio-económicos y culturales alcanzados por los pueblos de la antigüedad, de ahí que, el concubinato existió en todas las culturas concebida y practicada bajo diversas formas de acuerdo con los usos y costumbres (Paz, 2019).

El matrimonio fue considerado como una etapa superior de las simples relaciones de hecho, autorizada por la sociedad y las leyes, y bendecida por la religión, significando que la humanidad alcanzó su mayor grado de

desarrollo socio-cultural y que la simple unión no autorizada legalmente es rechazada y hasta combatida por considerársela anacrónica y retrógrada.

Ahora bien, en cuanto a la parte de Latinoamérica, durante el imperio incaico, existió el tantanacu, conocido como sirwiñacu durante la colonia, que se caracterizó por ser una unión de hecho entre un hombre y una mujer con bienes matrimoniales, eran verdaderos concubinatos que duraban un año, al cabo de ese plazo el matrimonio debía celebrarse; hay quienes afirman que se trataban de matrimonios a prueba (Paz, 2019).

En referencia a los referentes históricos desde el Derecho Romano hasta el Derecho Canónico se establece su desarrollo teórico a partir de la Universidad Nuestra Señora del Rosario (2000) mismo que desgloza el origen y desarrollo de la unión marital de hecho, por lo que se precisa lo siguiente:

1.1.1. Derecho Romano

Siguiendo a lo descrito por la Universidad Nuestra Señora de Rosario (2000) en referencia a la unión libre, se precisa que para los romanos las justas nupcias eran la unión de un hombre y de una mujer para toda la vida, con participación del derecho divino y humano (*Nuptiae Sunt Coniunctio Maris Et Feminae, Consortium Omnis Vitae, Divini Et Humani Iuris Communicatio*), por lo que, los romanos entendían el concubinato como una unión de inferior naturaleza a las justas nupcias, que producía efectos jurídicos.

En el Derecho Romano Antiguo, traía el amancebamiento situación de mero hecho, pero ulterior a ello más exactamente en la época del Bajo Imperio acabó por reconocerse al Concubinatus, matrimonio regular pero de orden inferior, cuyos efectos eran los de hacer a los hijos alimentarios del padre, el de permitirse que éstos fueran legitimados a diferencia de los que no fueran *liberi naturalis*, el de conferir a concubina y a hijos vocaciones hereditarias limitadísimas y algún otro.

Es en la época de Augusto, la unión libre o concubinato se erige como una especie de matrimonio, pero aún sigue siendo una unión lícita, e inclusive, se constituyó debido a su difusión en matrimonio regular que era imposible, como lo eran las justas nupcias por causas de moralidad pública, tales como el parentesco, impubertad, existencia de un matrimonio, o de un concubinato anterior.

Por tanto, se puede decir que tuvo su "génesis" en los matrimonios de clase desigual, siendo el emperador Augusto quien decidió que la unión prolongada con una concubina no constituía un stuprum, por lo que, los disímiles textos romanos se circunscribe de la siguiente manera: *Legítima Conjunctio, Sine Honesta Celebratione Matrimonni*.

La constitución del concubinato se daba básicamente en la desigualdad de los contrayentes, como por ejemplo cuando un ciudadano romano tomaba a una liberta, o a una mujer de condición inferior, como esposa; unión que era permitida entre púberes célibes, que no tuviesen impedimento de parentesco, aceptándose solamente un concubinato, que fueran solteros, sólo se podía dar el concubinato entre un hombre y una mujer, no existía ninguna formalidad para la constitución del concubinato y se podía disolver por la voluntad de los concubinos. La mujer carecía de la condición social del marido, y no podía aspirar al título de "materfamilias"; los hijos nacían "sui iuris", y no estaban sometidos a la autoridad del padre, eran cognados de la madre y de los parientes maternos. Constantino les dio el carácter de "liberi naturales" (hijos naturales), para distinguirlos de uniones pasajeras cuyos hijos eran llamados "vulgo concepti" o bastardos (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

Ulteriormente, los hijos de concubinato pudieron ser legitimados mediante matrimonio posterior de sus padres. Justiniano, quien llamó al concubinato "licita consuetudo", instituyó la obligación alimentaria en favor de los hijos de concubinato, y ciertos derechos de sucesión "ab intestato", en provecho de la concubina, definió la lícita consuetudo como "la cohabitación estable con

mujer de cualquier condición, sin *affectio maritalis*" (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

El concubinato se incrusta en la legislación de Justiniano gracias a las disposiciones de la ley Julia de adulteriis y de la Papia Popena. Pero León VI, el filósofo, suprimió los derechos de la concubina por estimarlos contrarios al espíritu cristiano (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

1.1.2. Derecho Español

1.1.2.1. Las Siete Partidas

Por lo referido por la Universidad Nuestra Señora de Rosario (2000) en el Derecho Español la palabra Concubinato fue sustituida por la de *Barraganía*, donde los amancebados tenían que vivir juntos, cohabitar y carecían de todo impedimento basado en la cognación o en la agnación que les impidiese contraer matrimonio.

Para que un hombre pudiese recibir a una mujer libre como barragana era necesario efectuarlo ante *homos bonos*, explicando que la tomaba como a su barragana de tal forma que si no lo hacía de esta manera se presumía que era su mujer legítima. Tampoco se podía tener como barragana a una parienta tanto en el orden de filiación civil como natural, hasta el cuarto grado, con ello, el legislador evitaba el incestus.

En cuanto a los hijos dice: "que son aquellos que no nacen de casamiento según la ley " y más adelante al mencionar varias clases de hijos ilegítimos, afirma en la ley que "Naturales et non legítimos", respectivamente, llamaron los Sabios antiguos a "los hijos que no nacen de casamiento según ley, así como los que nacen en las barraganas". De manera que los únicos hijos legitimables eran los que procedían de barraganas, siendo imposible la legitimación de los adulterios (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

1.1.2.2. Las Leyes de Toro

Esta ley determina que se considere como hijo natural al hijo de aquellos padres que al momento de la concepción o del nacimiento no tenían impedimento para casarse. Según el Derecho español antiguo se distinguían: el matrimonio propiamente dicho; el matrimonio a yuras, o simplemente juramentado y oculto; y la barraganía, por lo general enlace de soltero (clérigo o laico) o viudo y soltera o viuda; y aunque el Concilio de Valladolid (1228) prohibió la barraganía, no se logró con ello disminuirla (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

En las Partidas se admitió la validez del matrimonio a yuras aunque allí se decretaron penas para quienes lo contrajesen más el Concilio de Trento, exponiendo que los matrimonios clandestinos celebrados anteriormente eran verdaderos matrimonios a pesar de que la Iglesia detestaba de ellos, declaró que en lo futuro serían nulos aquellos que fueran celebrados sin la asistencia del párroco y testigos, aspecto que se incrustó en el Derecho de la Península.

En cuanto a la Barraganía, la situación cambió con la expedición de las Partidas, en que se expresó tolerarla. Pero la barraganía, tal como fue definida en las partidas, no producía otro efecto jurídico que el de conferir a los hijos la calidad de naturales.

1.1.3. Derecho Canónico

En este contexto el concubinato es más restringido que en el Derecho Civil, porque adquiere un matiz de delito que supone la existencia de elementos tales como la notoriedad pública de esas relaciones carnales continuas o por lo menos frecuentes que realizan un hombre y una mujer ilegalmente. Se aclara que se habla de delito canónico, ya que actualmente no se tipifica como delito, aunque lo fue en el derecho antiguo (en Colombia C. P de 1890) (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

El Código de Derecho Canónico, en sus cánones 2357, 2358 y 2359 condena el concubinato de los seglares, de los clérigos in sacris. La convivencia de clérigos con mujeres es sólo permitida con aquellas de quienes se hace imposible sospechar como madre, la hermana, la tía y aquellas que a pesar de no guardar ningún parentesco, son de conocida honestidad o de edad avanzada. San Agustín de Hipona, por su parte, se inclinaba a admitir en bautizo a la concubina que desde ese momento declarara que jamás conocería a otro hombre que aquel con el cual había vivido, porque de lo contrario, desde ese momento el concubino se vería obligado a abandonarla. El Concilio de Orleáns de 528, asimila también el concubinato al matrimonio, siempre que se guarden los principios de unidad y de la indisolubilidad (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

En la Edad Media, el Derecho Canónico estableció medidas contra los clérigos concubinarios. Los hijos nacidos ex soluto ex soluta estaban en principio admitidos en la sucesión de su madre y también de su padre. En el Concilio de Basilea se organizaron una gran cantidad de medidas contra el concubinato de los clérigos y aun contra los laicos, a quienes aplicaron cuantas medidas eficientes disponían en esa época. En el Concilio de Trento, las represiones se hicieron más efectivas y se condenó en forma taxativa al concubinato. Todo laico que tuviera concubina, fuera casado o no, debía ser amonestado tres veces por el obispo ordinario y si persistía podía ser excomulgado (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

1.1.4. Derecho Francés

Es en el Derecho Francés donde no se toleró el concubinato puesto que se consideraba que éste era contrario al bien del Estado y era sometido a castigo. En cuanto al de los eclesiásticos, prohibido por el Derecho Canónico, se discutió si cuando fuera escandaloso correspondía reprimirlo a la autoridad civil conjuntamente con la espiritual y acabó por resolverse que no había privilegio en el particular. Declaráronse inválidas las donaciones entre

amancebados que no fuesen módicas y conducentes al suministro de alimentos y estableciere la incapacidad de la concubina para recibir de su amante por testamento. En el Derecho de las Costumbres era permitido investigar la paternidad natural, pero los hijos naturales no tenían derechos sucesorales, siendo el objeto de tal acción la obtención de alimentos. Regía el principio que se conoce como *Virgini Praegnanti Creditur* consistente en que los gastos del nacimiento y los subsiguientes se cargaban a la persona que la virgen señalaba como padre de la criatura (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

En el Derecho revolucionario el reconocimiento fue voluntario y se abolió la libertad de investigar la paternidad, pero la Convención declaró el 2 de noviembre de 1793 que los derechos sucesorales eran los mismos de los hijos legítimos y naturales.

La sociedad burguesa del siglo XIX se adaptó gustosa al sistema del Código Civil, favorable al egoísmo masculino, pero los moralistas condujeron al ataque. La jurisprudencia intervino en favor del hijo natural y reguló los efectos jurídicos del concubinato dicha jurisprudencia se estructuró en dos principios responsabilidad civil y obligación natural. La presión ejercida por la doctrina y la Jurisprudencia hizo que se reformara el art. 340 mediante la expedición de la ley del 16 de noviembre de 1912, dicha ley permitió de manera diáfana la investigación de la paternidad en los siguientes casos: a. raptó o violación, cuando se sitúa en el tiempo que pudo producirse la concepción b. seducción dolosa lograda mediante maniobras dolosas; c. cuando el supuesto padre ha provisto al mantenimiento y a la educación del hijo en calidad de padre o contribuido a ello d. el concubinato notorio o relaciones estables por el tiempo en que pudo producirse la concepción. Así pues, de acuerdo con esta ley se consagra como uno de los casos para investigar la paternidad natural el concubinato notorio (Universidad Nuestra Señora del Rosario, 2000).

1.2. Antecedentes históricos de la unión libre en la legislación internacional y boliviana

A partir del siglo XVI, la legislación civil comienza a intervenir en muchos aspectos del matrimonio como el económico, separación de cuerpos, etc., hasta que en el siglo XVIII y desde la revolución Francesa se produjo la división de poder canónico y civil, referente al matrimonio con la promulgación del Código Civil Napoleónico de 1804 (Jiménez, 1993, p. 80).

Desde un principio la Iglesia había establecido nuevos preceptos en materia de matrimonio y como su autoridad iba en aumento, lo que en su origen no había sino un poder disciplinario, termino por llegar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción. Puede decirse que esta sustitución del poder secular por la Iglesia se consumó en el siglo X. desde entonces y durante más de seis siglos, la Iglesia fue la única en legislar sobre el matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales (Planiol & Ripert, 1946).

La potestad de la Iglesia impera sin oposiciones hasta la reforma donde propuesta por lucero quien negó al casamiento el carácter de sacramento y sostuvo la competencia de la autoridad civil. Pero fue la Revolución Francesa la que dio el paso decisivo legislando sobre el matrimonio como un contrato enteramente civil y ajeno en su celebración religiosa. La Iglesia es hoy menos intransigente. No niega ya el derecho del estado de intervención en su regulación jurídica; reconoce su interés en llevar Registros de estado civil y por tanto de asentar en sus libros los matrimonios. El PAPA Pio IX resumía así la posición de la Iglesia que la ley civil tome como punto de partida la validez o invalidez del matrimonio y disponga entonces sus efectos jurídicos (Borda, 1993).

Tradicionalmente se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare esto es comunidad de lecho, dándose así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio.

En Bolivia los codificadores inspirados en la realidad nacional utilizan la institución del “concubinato” con el nombre de “Unión Conyugal Libre” ya que aquella denominación se considera un término despectivo, como un matrimonio de segunda categoría, siendo la posición social de la concubina supuestamente inferior, valoración negativa que la ley quiere evitar.

Por tanto, el termino concubinato es más exacta y expresiva y menos estigmatizante que las expresión “unión conyugal libre” que incluso dan idea de relaciones libertinas, esporádicas o amor libre propugnado por las corrientes socialistas irrespetuosas del honor y la familia. Parecería ser que lo más apropiado es utilizar un término que haga alusión a la situación de hecho que caracteriza este tipo de relaciones. Es por eso que nos inclinamos por el término “uniones de hecho”, el que sin tener una connotación peyorativa y sin hacer alusión al matrimonio hace referencia a la unión intersexual entre un hombre y una mujer sin estar sujeta a regulación jurídica (Morales, 1979).

Ahora bien, realizando un recorrido legislativo al ordenamiento jurídico con respecto a las uniones libres se precisa que el Código Civil Santa Cruz de 1831, desconoció la unión conyugal libre o de hecho y por supuesto las relaciones jurídicas que de ella emergen. Es en materia social donde empieza a tener algún reconocimiento tanto en la jurisprudencia como en materia legislativa: la primera, al reconocer algunos derechos a la compañera del obrero u aun a los hijos de ambos respecto a los beneficios sociales, en aplicación a las leyes del 19 de enero de 1924 y del 18 de abril de 1928, las relativas a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En aplicación a estas disposiciones legales, la Corte Suprema concedió la indemnización mediante autos uniformes, a la compañera e hijos del trabajador, cuando existía la demostración de que habían vivido bajo la protección y amparo de este.

La Ley de 29 de abril de 1941, referente a jubilaciones ferroviarias y ramas anexas reconoció como beneficiaria al fallecimiento del empleado u obrero que estaba de servicio o en situación de jubilado pensionado, a la compañera que

hubiese convivido con el trabajador por un tiempo mayor a un año anterior al deceso, siempre que fruto de esa unión hubiesen existido hijos. En el año 1943, surgió un intento de legalizar el concubinato (Jiménez, 1993).

El reconocimiento definitivo de las uniones conyugales libres o de hecho, estuvo dado por la CPE de 1945, en su Art. 131 dispuso lo siguiente “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges. Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho”.

Si bien, la Ley del Registro Civil estaba encomendada para salvaguardar mediante un registro todas aquellas uniones concubinarias, sin embargo no lo hizo hasta nuestros días, dejando un vacío jurídico en dicha institución. La realidad del país es una de las bases para la elaboración del Código de Familia y es precisamente en el tema relativo a la unión conyugal libre o de hecho, donde el legislador ha llevado a la práctica la base relativa a la consulta con la realidad nacional. La ley no podía cerrar los ojos a un hecho social de gran trascendencia y enormemente difundido, como es la unión de un hombre y una mujer para hacer vida en común, fruto de la cual existen hijos.

En consecuencia fue la CPE de 1961, que modifica el texto del Art. 131 de la constitución de 1945, transcrito supra. En efecto, el Art. 182 de la Constitución de 1961 en su II párrafo indica: “Las uniones libre o concubinarias que sean estables y singulares producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los conviviente, cuanto respecto a los hijos”.

Finalmente con la CPE de 1967 se modifica la redacción del Art. 182 de la constitución de 1961, pero mantiene el espíritu de la norma cuando el II párrafo del Art. 194 dice: “Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad

legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”. Y posteriormente en el artículo 197 párrafos II se disponía lo siguiente: “Un código especial regulará las relaciones familiares”. Fue así que en la actualidad en el Código de Familia, se presenta todo un capítulo concerniente a regular *Los efectos personales y patrimoniales de las uniones conyugales libres*.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE LA UNIÓN LIBRE, SUS EFECTOS Y SU REGULACIÓN

2.1. La Unión Libre

Las uniones libres se presentan como una nueva denominación en la actualidad, puesto que la historia misma precisa que siempre han existido.

La unión o matrimonio de hecho. Es aquella en la que los convivientes (dos personas de sexo opuesto) hacen vida marital (es decir que viven juntos de forma estable y cohabitan sexualmente como marido y mujer), sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero que cumplen los caracteres de singularidad, estabilidad, pero no así de publicidad y temporalidad; sin embargo, gozan de aptitud para contraer nupcias (Zannoni, 1970, p. 8).

Asimismo, la unión libre "se entiende por el cual a la unión estable heterosexual con capacidad o aptitud legal de los convivientes que cohabitan públicamente haciendo vida marital sin estar unidos en matrimonio" (Mesa, 2004, p. 1).

Otra definición se encuentra en señalar que es el "Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio (v) ni canónico ni civil." (Cabanellas, 2006, p, 268).

Por otro lado, la unión libre es la "unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo" (Ramos, 2009, p, 521).

De esta manera, se precisa que la unión libre es la relación existente entre un hombre y una mujer con un proyecto de vida en común, con las características de trato conyugal, la estabilidad y la singularidad. De acuerdo a la normativa

boliviana se establece que las uniones libres entre un hombre y una mujer tienen los mismos efectos que el matrimonio civil.

2.1.1. Clases de uniones libres

De acuerdo al autor Paz (2019) se precisa que las clases de uniones libres se precisan de la siguiente manera:

- Concubinato Carencial

Está integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tienen aptitud para casarse, que vive en posición de estado matrimonial, pero que sin embargo carece de motivación para celebrar su matrimonio civil.

- Concubinato Sanción

Es aquel donde uno o ambos integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial, tienen ligamen anterior. Esta situación crece en progresión geométrica como consecuencia de que existen muchos matrimonios disueltos por propia voluntad sin recurrir a la ley por considerar moroso y costoso el trámite de divorcio. Sin embargo las consecuencias surgen cuando uno de los separados fallece (Paz, 2019).

- Concubinato Utópico

Los integrantes de la pareja viven en posesión de estado matrimonial, no tiene impedimentos para contraer matrimonio sin embargo no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los llevan a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del Estado en su vida privada (Jiménez, 1993).

- Concubinato Putativo

Está conformado por una pareja que vive de forma estable y singular, y uno de los convivientes tenga impedimento para contraer matrimonio con su conviviente y este ignore tal situación, la unión de hecho podrá surtir sus efectos con relación al conviviente que estuvo de buena fe. Si los dos

convivientes estuvieron de mal fe, la relación de hecho no surtirá efecto respecto a ninguno de ellos (Paz, 2019).

2.1.2. Caracteres de la unión libre

2.1.2.1. Estabilidad y Permanencia

Se refiere a que la unión libre requiere de estabilidad y permanencia en el tiempo, no debiendo ser alterada en el tiempo, siendo que la estabilidad se constituye en un elemento fundamental de la unión libre, no confundiendo con relaciones pasajeras y accidentales, las que carecen de significado jurídico, es decir, que los concubinos deben habitar bajo el mismo techo con manifiesta notoriedad ante la sociedad, de ninguna manera de forma oculta o clandestina.

Al respecto, se indica: “Para que la relación tenga carácter estable, no cabe señalar plazos, supongamos que dos personas se unan a los 21 años de edad y viven correctamente y fielmente, que tienen hijos y que el varón muere a los 25 años; la unión ha subsistido cuatro años. Poco tiempo en verdad, pero es todo el tiempo que le ha permitido la vida del hombre; no cabe pedir mayor tiempo de estabilidad. En cambio, sí el varón muere a los 60 años con una relación de cuatro años, no puede tener ninguna significación.” (Osorio, 1943)

Por tanto, quedan excluidas de la unión libre aquellas uniones esporádicas u ocasionales.

2.1.2.2. Singularidad y Fidelidad Recíproca

Esta característica se refiere que debe establecerse la forma de vida monogámica, donde las relaciones sexuales del hombre y la mujer deben ser sólo entre la pareja, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad recíprocas mientras dure la vida en común. Siendo que, la singularidad en consecuencia, implica que no haya pluralidad de concubinos, puesto que la organización esencial de la familia.

En concordancia con lo anterior, se refiere que los convivientes deben mantener una vida en común, en un plano sentimental y sexual como en el compartir domicilio, la característica implica que la convivencia afectivo-sexual y material se desarrolla con el otro conviviente y no con terceras personas (Hernández, 2009).

Desde una perspectiva opuesta, se ha sostenido que no es necesaria para la unión de hecho la exclusividad o fidelidad, puesto que queda configurada de igual forma esta unión en el caso de que existan relaciones sexuales momentáneas con terceros. Desde este punto de vista se puede sostener que lo que debe existir es una apariencia de exclusividad entre dos personas, donde “la apariencia moral de fidelidad no requiere que efectivamente se cumpla con este deber, sino que se comporten respetando públicamente la lealtad que existe entre los miembros de la unión de hecho, que debe guardar similitud con la matrimonial” (Solari, 1999, p. 76).

Por el contrario, si cualquiera de los convivientes tuviese relaciones con terceros sin guardar la apariencia de fidelidad y siendo éstas públicamente conocidas sí se estaría afectando la singularidad de la relación, que constituye un elemento determinante para la relación de hecho (Solari, 1999).

2.1.2.3. Ausencia de Impedimentos

Esta característica se enfoca a que para establecer un vínculo de unión libre se debe seguir aspectos contundentes como ser que no podrán conformar parejas en concubinato parientes afines en línea directa en todos los grados, el varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos no pueden vivir en concubinato, los convivientes deben ser solteros, no estar unidos por vínculos de matrimonio ni otras uniones, de lo contrario esa relación no está protegida por la legislación boliviana, como también no puede haber concubinato si los convivientes están ligados en línea directa, tampoco entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos.

Esta ausencia de impedimentos corresponde al elemento distintivo para diferenciar al concubinato del matrimonio o de cualquier otra institución que lleve a formalizar una relación de pareja (Martinic & Weinstein, 2000).

2.2. Efectos jurídicos de la unión libre

La unión libre conlleva iguales efectos jurídicos que el matrimonio en lo referente a las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges así como también respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos, es decir *la Igualdad conyugal entre ambos en lo referente a los Derechos y Deberes*. Art. 173 Ley 603.

2.2.1. Efectos Personales

En las uniones libres se presenta que tanto la fidelidad, asistencia y cooperación son considerados como deberes recíprocos de los convivientes, donde la infidelidad puede llevar a la ruptura de la relación, salvo que posteriormente hubiesen cohabitado, por lo que se estaría en frente a una reconciliación que suscita en el matrimonio.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia sólo se han pronunciado respecto de los efectos de las uniones no matrimoniales en el ámbito patrimonial, pero no en el personal, por lo que, no habría forma de aplicar o exigir el cumplimiento de los deberes recíprocos, propios de los efectos personales.

2.2.2. Efectos Patrimoniales

Las personas que inician la unión libre desde el momento de su unión constituyen una *Comunidad de gananciales*, ésta se constituye por todos los activos y los pasivos o cargas.

a) Bienes comunes

Se adquieren desde el momento de su constitución en unión libre, pueden adquirirse en forma *directa o por sustitución* Art. 187 Ley 603.

De modo Directo: los producidos por el trabajo; los frutos de los bienes comunes; los productos de juegos de lotería o azar. Art. 188 Ley 603

Por sustitución: los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común; aumentos de valor por mejora realizadas, inmuebles construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los conyugues. Art. 198 Ley 603

b) Responsabilidades Familiares

Estos conllevan a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, estableciéndose gastos tales como al mantenimiento y educación de los hijos, alimentación, salud, vivienda, vestimenta, entre otros. Estos constituyen las Cargas comunes que deben ser solventadas por ambos convivientes. Art. 193 Ley 603. Los gastos que realicen uno de ellos y las obligaciones que pudiesen contraer para satisfacer las necesidades recíprocas y las de sus hijos, obligan también al otro. Art. 191 Ley 603 se presume que cuenta con el asentimiento del otro conyugue.

Para la disposición o enajenación de los bienes comunes, así como para contraer préstamos y otros actos que conceden el uso y goce de las cosas, requieren el consentimiento expreso de ambos convivientes. Art. 192 Ley 603 De esta manera, se puede dar origen a una sociedad de derecho común, siempre que concurren los requisitos legales, la cual podrá ser civil o comercial, según sea su objeto. Asimismo, el esfuerzo común podrá dar origen a una sociedad de hecho, o una comunidad convencional o cuasicontractual.

c) Bienes propios

Se refieren aquellos bienes activos o monetarios con los que cada uno de los convivientes poseen antes de la conformación de la unión libre, sea por: adquisición propia de forma directa, donada o legada por testamento, por

sustitución, personal, por acrecentamiento. Art. 178, 179, 180, 181, 182,183, 184 de la Ley 603.

2.3. Posición doctrinal sobre la regulación del concubinato

El concubinato o unión libre como actualmente se le denomina en varias legislaciones, tuvo a lo largo de su historia distintas normativas, otorgándole adversos efectos jurídicos que en la actualidad otorgan los efectos propios del matrimonio, o bien, estableciendo efectos especiales, reconociéndolo así como un hecho jurídico.

2.3.1. Posición Abstencionista

El Código de Napoleón, ignoró por completo las uniones de hecho, absteniéndose de regular cualquier efecto que éste pudiese producir, siendo que, la posición abstencionista careció de una regulación con respecto a las uniones de hecho, es decir, no las sanciona como tampoco las protege.

La sustentación ideológica de esta posición descansa en la idea de que no parece razonable apartarse de lo que los propios interesados quieren. En seguida, que de regularse, se generaría un tratamiento equivalente al del matrimonio, lo que no parece adecuado, pues en el matrimonio los cónyuges asumen los compromisos jurídicos y morales que implican las nupcias, en tanto que en las uniones de hecho las partes voluntariamente se abstienen de adquirir esa responsabilidad. Se agrega que la regulación puede contribuir a aumentar este tipo de relaciones. Finalmente, se argumenta que, por muy duradera y estable que resulte la unión, no deja por ello de ser una situación de hecho. (Ramos P. R., 2009, p. 653)

De esta manera, niega al concubinato toda trascendencia jurídica que si bien no le otorga efectos jurídicos a las uniones de hecho, tampoco les son desfavorables, estando permitido todo lo que la ley no prohíba.

2.4.2. Posición Sancionadora

Esta posición no sólo no reconoce las uniones de hecho, sino que la sanciona, principalmente mediante la creación de cargas especiales para los convivientes.

Descansa en fundamentos morales y tiene por finalidad fomentar el matrimonio entre las personas. Podemos encontrar esta posición en el derecho canónico, pues como ya se mencionó, luego del Concilio de Trento derivaron fuertes represalias para quienes mantenían un vínculo extramarital, llegando incluso al auxilio de la fuerza pública para hacer cesar la unión. En el derecho indiano también se pueden apreciar normativas relativas a prohibir el concubinato, pues con la llegada de los españoles no sólo se instala el monoteísmo, sino el matrimonio como única forma para constituir una familia. Un ejemplo de tal conminación es la Cédula Real de 1539, por la cual se ordenó a los españoles que tuvieran indios bajo su autoridad en las encomiendas, que los obligaran a casarse para garantizar el aumento poblacional y lograr la ocupación de las extensas tierras de América (Garcés, 2019, p. 99).

Los ordenamientos que proscriben y sancionan el concubinato han sido derribados con el pasar de los años, actualmente se encuentra en crecimiento las posiciones reguladoras respecto a la materia, en la medida que se ha entendido la unión libre como una realidad social y de necesaria protección jurídica.

2.4.3. Posición Reguladora

Esta postura precisa que son numerosos los ordenamientos jurídicos que han optado por reconocer y regular los efectos jurídicos de los concubinatos o uniones libres. Es posible distinguir legislaciones que les otorgan los mismos o similares efectos que al matrimonio, mientras que otras les reconocen efectos propios.

2.5. Naturaleza Jurídica de las Uniones Libres o concubinato

Por la naturaleza jurídica de las uniones libres se precisa lo siguiente:

2.5.1. El concubinato como hecho ilícito

Reflejándolo como hecho ilícito, se precisa que está en contra de las buenas costumbres.

Sus principales expositores fueron Planiol y Ripert, quienes postulaban la ilicitud del concubinato por ser contraria a la moral y buenas costumbres. Fundamentaban su posición, afirmando que, en materia civil lo inmoral se confunde con lo ilícito, toda vez que una conducta contraria a las “buenas costumbres” es capaz de generar sanciones civiles. (Baez & Sepúlveda, 2004, p. 33)

La unión libre como un hecho ilícito en el ordenamiento jurídico no produciría ningún efecto jurídico por ser un acto contrario a las buenas costumbres, sancionada con nulidad absoluta. Sin embargo, esta percepción solo tiene relevancia histórica, puesto que en la actualidad ya no se constituye un hecho ilícito, siendo regulado en diversos aspectos.

2.5.2. Concubinato como contrato

Al considerar el concubinato como un contrato se establece que éste genera efectos jurídicos sin que exista un vínculo matrimonial. En este sentido la doctrina y jurisprudencia han entendido que con la unión de hecho se genera un contrato innominado por la prestación de servicios que uno de los concubinos ha hecho al otro y, en razón de ello, nace la obligación de indemnizar (Martinic & Weinstein, 2000, p. 217).

2.5.3. Concubinato como cuasicontrato

El concubinato o unión libre, al ser un hecho lícito y no convencional, estaría situado en la esfera de los cuasicontratos.

Para René Ramos Pazos (2009), este contrato innominado que podría existir sería, en realidad, un cuasicontrato innominado, señalando así:

Si la mujer no ha podido obtener la declaración judicial de una comunidad, los tribunales han admitido sus demandas de que se le remunere por los servicios personales prestados a la otra parte. Se ha sostenido que tal situación configura “un verdadero contrato innominado, cuya existencia deriva del hecho voluntario de haberse aceptado por parte del concubino la prestación ininterrumpida de los servicios de la mujer y, como consecuencia de ello, nace la obligación de remunerar tales servicios. Como el hecho es lícito y no convencional, constituye un cuasicontrato (p. 123).

2.5.4. Concubinato como hecho simple

Se entiende que el concubinato per se no genera efectos jurídicos. Esto explica que los bienes y las deudas ingresan al patrimonio del conviviente que los haya adquirido. Por tanto, en lo que respecta a terceros, sólo quedaría obligado en conviviente que celebró el acto o contrato aun cuando éste haya sido en beneficio de ambos. El hecho de que el concubinato sea considerado como hecho simple implica que para la resolución de los conflictos que por él se susciten la jurisprudencia deba recurrir a figuras del derecho común.

2.5.5. Concubinato como hecho jurídico

Con esta doctrina se señala que de él derivan o pueden derivar importantes consecuencias jurídicas. Constituye un hecho jurídico lícito al no ser contrario a la ley (Ramos P. R., 2009).

A esta postura es a la que adherimos por cuanto es importante dar a las uniones de hecho un tratamiento legislativo propio, pues con el avanzar de los tiempos esta unión extramatrimonial se ha convertido en una situación que es capaz de producir importantes efectos jurídicos, tanto en los ámbitos de repartición de bienes, sucesorios, compensatorios, entre otros.

2.6. EL Matrimonio

El matrimonio, es una importante institución dentro del Derecho de Familia, teniendo relevancia en el campo familiar y en la organización social de toda sociedad. Su trascendental importancia radica en ser la fuente de la familia legítima y por ende fundamental para las personas que la conforman: cónyuges, ascendientes, descendientes y afines.

El matrimonio o unión conyugal es una institución social fundamental, que involucra a dos personas físicas y naturales. Es la forma de oficializar un vínculo de pareja y someterlo a las normativas legales, sociales, morales e incluso religiosas dictaminadas por la sociedad.

El matrimonio es al mismo tiempo una figura legal, una ceremonia social y religiosa, y una entidad cultural tradicional. Es decir que por matrimonio podemos entender distintos tipos de conceptos sociales, culturales y legales, dependiendo de la tradición específica de una sociedad y su imaginario (Etecé, 2013, párr. 2 y 3).

En realidad, el matrimonio, como acto o como estado, ha tenido una evolución lenta. No ha cambiado, radicalmente, desde la era cristiana. "El matrimonio ha sufrido a través del tiempo un largo proceso evolutivo hacia su perfeccionamiento y dignificación." (Borda, 1993, p, 48).

La palabra matrimonio puede tener diferentes acepciones; siendo dos las que interesan desde el punto de vista jurídico: Matrimonio como acto jurídico y matrimonio como estado.

El doble significado de la palabra, así como la variedad de ideas-religiosas, morales y jurídicas- que sobre el matrimonio recaen y pretenden influencia, hacen difícil definirlo con exactitud; a tal punto llega la dificultad que prácticamente no se encuentran dos obras de derecho de familia que lo definan del mismo modo (Belluscio, 2011, p. 284).

De igual manera, se precisa que la palabra matrimonio, desde el punto de vista jurídico, tiene dos sentidos:

- a) La institución o status matrimonial, que regula la organización social de la unión de los sexos;
- b) el acto creador de la unión conyugal, de naturaleza especial, que acredita la adhesión a la institución familiar por parte de los futuros cónyuges (Planiol y Ripert citado en Morales, 1979, p. 68).

Asimismo, se menciona que "es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida" (Borda, 1993, p. 46). La definición de Portalis tuvo repercusión mundial al sostener que el matrimonio es una:

Sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida y para compartir su común destino, (*société de l' homme et de la femme qui s'unissent pour perpétuer leur espèce, pour s'aider par des secours mutuels, a porter le poids de la vie et pour partager leur commune destinée*). (Belluscio, 2011, p. 285).

Por tanto, el matrimonio es entendido como la unión legal y afectiva de dos personas de sexo diferente que se unen, por ante una autoridad designada por el Estado, para compartir una vida en común, convirtiéndose en situación jurídica después de la celebración del acto civil.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LOS BIENES GANANCIALES

3.1. Legislación nacional

3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre un hombre y una mujer sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidas de aquellas. Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- III. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

La Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a las “uniones de hecho o concubinatos”, otorgando los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre y cuando reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sea entre hombre y una mujer; desconociendo también que existen en nuestra sociedad concubinatos irregulares tales como personas del mismo sexo.

3.1.2. Código de las Familias N° 603

TITULO IX

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN LIBRE

Artículo 137 (Naturaleza y Condiciones)

- I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los conyuges o convivientes, como respecto a las o los hijos adoptados o nacidos de aquellos.
- II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.
- III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el termino conyugue sin distinción.

CAPITULO TERCERO

UNIÓN LIBRE

Artículo 164. (Presunción). El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común.

Artículo 165. (Formas Voluntarias de Registro).

- I. Ambos conyugues de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar su registro de su unión: a) Ante Oficial de Registro Cívico correspondiente a su domicilio. b) Ante Autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres, quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico.
- II. Uno de los conyugues podrá realizar el registro unilateral de la unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien publicara en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificara en forma personal al otro conyugue de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro.
- III. Si la o el notificado no compareciere o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Cívico en el plazo de dos (2) días, procederá al archivo de los antecedentes salvando los derechos de la parte interesada.

Artículo 166. (Comprobación Judicial)

- I. Si la unión libre no hubiera sido registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente.
- II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los conyugues o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los siguientes casos: a) Cesación de la vida en común. b) Fallecimiento de uno o ambos conyugues. c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos conyugues. d) Negación de registro por uno de los conyugues.

Artículo 167. (Efectos del Registro). El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten efectos, en el primer caso, desde el momento señalado por las partes, y en el segundo caso desde la fecha señalada por la autoridad judicial

Se entiende haber unión libre o de hecho cuando un varón y una mujer, voluntariamente constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular. En el Actual Código de las familias y del proceso familiar Ley 603, no expresan una definición con respecto al concubinato o unión libre de hecho.

CAPÍTULO QUINTO

EFFECTOS DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN LIBRE

Artículo 173. (Igualdad Conyugal).

- I. Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral de las y los hijos, si los hay.
- II. En defecto de uno de los cónyuges, la o el otro asume sólo las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Código.

Artículo 174. (Derechos Comunes). Los cónyuges tienen los siguientes derechos: a) Al respeto mutuo de su integridad física, psíquica, sexual y emocional. b) A decidir libremente y de acuerdo mutuo, sobre tener o no tener hijas e hijos, cuántos y cuándo tenerlas o tenerlos y el espaciamiento entre los nacimientos. c) A decidir y resolver de común acuerdo, todo lo concerniente a la convivencia y la administración del hogar, sin interferencia de terceras personas.

Artículo 175. (Deberes Comunes). Los cónyuges tienen como principales deberes: a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo. b) El respeto y ayuda mutua. c) A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos... d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades. e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo. f) En caso de

desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes. g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común. h) A respetar la negativa de la o el otro cónyuge sobre tener relaciones sexuales. i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente fijada. j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEXTO

COMUNIDAD DE GANANCIALES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176. (Principio). I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes.

Artículo 177. (Regulación de la Comunidad de Gananciales). I. La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho. II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.

SECCIÓN II

BIENES PROPIOS DE LOS CÓNYUGES

Artículo 178. (Bienes Propios). Los bienes propios pueden ser obtenidos: a) Por modo directo. b) Con causa de adquisición anterior al matrimonio. c) Donados o dejados en testamento. d) Por sustitución. e) Personales. f) Por acrecimiento.

Artículo 179. (Bienes Propios por modo Directo). Son bienes propios por modo directo de la o el cónyuge: a) Los que cada uno tiene antes de la constitución del matrimonio o la unión libre. b) Los que reciben cualquiera de ellos, durante el matrimonio o unión libre, por herencia, legado o donación.

Artículo 180. (Bienes con causa de adquisición anterior al Matrimonio o Unión Libre). Son bienes propios de la o el cónyuge, los que adquieren durante el matrimonio o la unión libre, aunque sea por título oneroso, cuando la causa de adquisición es anterior a la unión. Corresponden a esta categoría: a) Los adquiridos por efecto de una condición suspensiva o resolutoria cumplida durante el matrimonio, si el título es de fecha anterior a éste; b) Los enajenados antes de constituida la unión y recobrados durante ésta por una acción de nulidad y otra causa que deja sin efecto la enajenación; c) Los adquiridos por título anulable antes de la unión y confirmados durante ésta; d) Los adquiridos por usucapión durante la unión cuando la posesión comenzó con anterioridad a ése) Las donaciones remuneratorias hechas durante la unión por servicios anteriores a la misma.

Artículo 181. (Bienes Donados o dejados en Testamento). I. Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a ambos cónyuges, pertenecen por mitad a cada uno de éstos, salvo que la o el donante o la o el testador establezca otra proporción. II. Es válida la cláusula por la cual se dispone que si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar la

donación, su parte acrezca a la del otro. III. Si las donaciones son onerosas, se deduce de la parte de cada cónyuge el importe de las cargas que hayan sido abonadas por la comunidad ganancial.

Artículo 182. (Bienes Propios por Sustitución). I. Son bienes propios por sustitución los siguientes: a) Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio. b) El crédito por el precio de venta, por el saldo de una permuta o de la partición de un bien propio, que se aplica a la satisfacción de las necesidades comunes. c) Los resarcimientos e indemnizaciones por daños o pérdida de un bien propio. II. En el caso del inciso a) del presente Artículo, debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien, empleados en la adquisición o permuta.

Artículo 183. (Bienes Propios Personales). Son bienes propios de carácter personal: a) Las rentas de invalidez, vejez y similares. b) Los beneficios del seguro personal contratado por la o el cónyuge en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante la unión. c) Los resarcimientos por daños personales de uno de los cónyuges. d) Los derechos de propiedad intelectual. e) Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos, adornos, libros y otros, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio, salvo la compensación que deba hacerse en este último caso a la comunidad ganancial.

Artículo 184. (Bienes Propios por Acrecimiento). Son bienes propios por acrecimiento: a) Los títulos o valores de regalías por revalorización de capitales o inversión de reservas que corresponden a títulos valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos. b) Los títulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripción, correspondiente a un título o valor propio, salvo compensación a la comunidad ganancial, si se pagan con fondos comunes. c) La supervalía e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras. A

Artículo 185. (Administración y Disposición de los Bienes Propios). Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro.

Artículo 186. (Administración por poder y actos de simple administración en los bienes de la o el otro cónyuge). I. La o el cónyuge puede recibir poder para administrar los bienes de la o del otro o asumir la administración de los mismos en caso de ausencia, o imposibilidad de ejercerla por sí mismo, debiendo rendir cuentas como todo mandatario o administrador. II. Los simples actos de administración de la o el cónyuge en los bienes de la o del otro, con la tolerancia de ésta o éste, son válidos y obligan en su caso a la rendición de cuentas.

SECCIÓN III

BIENES COMUNES

Artículo 187. (Bienes Comunes). Los bienes comunes pueden ser los adquiridos por modo directo o por sustitución.

Artículo 188. (Por Modo Directo). Son bienes comunes por modo directo:

- a) Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges.
- b) Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge.
- c) Los productos de juegos de lotería o azar, siempre que no se trate de los que provienen de sorteo o retención de valores o títulos pertenecientes a uno solo de los cónyuges.
- d) Los que se obtengan por concesión o adjudicación del Estado.

Artículo 189. (Por Sustitución). Son bienes comunes por sustitución:

- a) Los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges.
- b) Los aumentos de valor por mejoras útiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la industria de la o el cónyuge.
- c) Los inmuebles

construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los cónyuges, descontando el valor del suelo que le pertenece.

Artículo 190. (Presunción de Comunidad). I. Los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que son propios de la o el cónyuge. II. El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados.

Artículo 191. (Administración de los Bienes Comunes). I. Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges. II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos. III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó. IV. En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro.

Artículo 192. (Disposición de los Bienes Comunes). I. Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí, con poder especial, o por medio de una o un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva. II. Los actos de disposición como enajenar, hipotecar, gravar, dejar en prenda, mutuo, usufructo y uso, comodato, anticresis, entre otros, de uno de los cónyuges respecto a los bienes comunes, pueden anularse a demanda de la o el otro cónyuge, salvo que ésta o éste prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que le corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma.

En cuanto a los requisitos legales para su formación se presenta en el artículo 164, la estabilidad y permanencia, que se refiere al tiempo de la unión marital de hecho, con la exclusión de relaciones esporádicas u ocasionales. Así también, se encuentra la singularidad y fidelidad recíprocas, guardando fidelidad, respeto y conducta moral recíprocas en cuanto dure la vida en común, de igual manera se debe precisar la ausencia de impedimentos

Los efectos que produce el concubinato en el contexto boliviano cumplen con los requisitos y condiciones establecidas por ley, son los mismos que para el matrimonio tanto en los de orden personal como patrimonial, es decir la igualdad conyugal entre ambos en lo referente a los Derechos y Deberes. Sin embargo, las uniones no matrimoniales no producen efectos personales.

Los convivientes desde el momento de su unión constituyen una Comunidad de gananciales, ésta se constituye por todos los activos y los pasivos o cargas, por lo cual se establecen bienes comunes y cargas como también bienes propios.

3.1.3. Código Civil boliviano

Artículo 1083 (Orden de los llamados a suceder)

En la sucesión legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al conyugue o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el título presente.

Artículo 1084 (Trato jurídico igualitario)

A descendientes, ascendientes y parientes colaterales se les defiere la herencia sin tener en cuenta el origen de la relación de familia que existió entre ellos y la persona de cuya sucesión se trata.

Artículo 1108 (Sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres)

Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio.

Como se precisa en el Código Civil Boliviano este hace mención a la sucesión Ab- Intestato, como también el orden de prelación de los futuros herederos, en primer lugar al conyugue o conviviente supérstite y a los hijos sin distinción alguna, con un trato igualitario.

En referencia a la relación de parejas de unión libre se precisa que los efectos son en teoría similares a los del matrimonio civil; sin embargo, solo se menciona al conviviente supérstite cuando uno de los partícipes de la relación de hecho fallece para abrir el Derecho Sucesorio y no así, en la cotidianidad de la vida, siendo que en la realización de cualquier tipo de trámite en referencia a su pareja, estos previamente deben realizar su reconocimiento de la Relación de Hecho ante autoridad Jurisdiccional competente.

3.2. Legislación comparada

3.2.1. Legislación de Chile

En la actualidad, la nueva Ley de Matrimonio Civil, promulgada en mayo de 2004, establece en su artículo 1º que "El matrimonio es la base principal de la familia", donde se admite -en la expresión *principal* la posibilidad de que las familias se generen de una forma diversa al matrimonio, como sería el caso de las uniones de hecho. Sin embargo, el art. 61 de este cuerpo legal ha establecido en Chile la institución de la "compensación económica" (Vargas & Riffo, 2013).

Tal como se presenta en la legislación chilena la jurisprudencia le ha reconocido derechos patrimoniales a las uniones de hecho, haciendo uso de institutos tales como la remuneración por los servicios prestados, la sociedad de hecho, el enriquecimiento sin causa y el cuasicontrato de comunidad, figuras que han permitido solucionar una serie de situaciones relativas a la suerte que deben correr los bienes adquiridos por los coparticipes una vez terminado el concubinato, por lo que no resulta apropiado desconocer estas soluciones jurisprudenciales intentando aplicar la compensación económica para resolver estos mismos conflictos (Vargas & Riffo, 2013).

3.2.2. Legislación de Argentina

Las uniones convencionales se encuentran reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación en el Título III del Libro Segundo, en los artículos 509 y siguientes. Si bien no se las define, sí se describen una serie de características en su artículo 509 al señalar: “(...) la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo” (Molina de Juan, 2019, p. 208)

Se señala que no producirán efectos las uniones que se mantengan si uno de los convivientes se encuentra casado o mantiene inscrita otra unión convencional.

El artículo 511 señala que la existencia de la unión convencional, su extinción y sus pactos se debe inscribir en el registro de la jurisdicción local que corresponda para fines probatorios. Este tema ha generado confusión en tanto se estaría exigiendo una formalidad para constituir la unión de hecho, más las dudas respecto al punto deben ser disipadas y se debe entender que esta inscripción es facultativa y, como señala la ley, su finalidad es la prueba (González, 2017).

No obstante, el carácter facultativo de las inscripciones se va perdiendo cuando se quiere hacer valer la unión frente a terceros, es así que si se han celebrado pactos entre los convivientes éstos deben ser inscritos (en conjunto con la convivencia) y sólo mediante este acto las convenciones serán oponibles a terceros. Asimismo, si la unión se encontraba inscrita se debe inscribir su cese, pues aunque para las partes el cese es inmediato, para los terceros surgirá efecto desde su inscripción, así lo señala el artículo 517 (González, 2017).

3.2.2. Legislación de Paraguay

La Constitución Política del Paraguay, en su artículo 51, párrafo segundo, establece: "Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley".

Tal como reconoce su constitución se dan efectos jurídicos similares al matrimonio. Asimismo, en los artículos 217 al 224 de su Código Civil de precisa la obligación de pasar alimentos por el concubino a la concubina abandonada, durante el tiempo que ella los necesite, derechos a la sucesión testamentaria; sociedad de hecho en cuanto a los bienes aplicándose las normas que regulan la comunidad de bienes matrimoniales; el supérstite en las uniones de hecho, goza de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones, e indemnizaciones de vida al difunto que corresponderían al cónyuge (Samos, 1995, p. 284).

3.2.3. Legislación del Perú

El artículo 5 de la Constitución del Perú de 1993 ordena: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". A su vez, el Código Civil del Perú, en su artículo 326, párrafo primero, expresa: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos" (Samos, 1995).

3.2.4. Legislación de Costa Rica

Por medio de su artículo 118 del Código Civil trata sobre la unión no matrimonial. "La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años." Esta unión produce efectos jurídicos similares al matrimonio.

CAPÍTULO II

RESULTADOS

Tal como se detalla en el capítulo referido a la metodología empleada, el desarrollo de investigación se realizó a través de la encuesta aplicada a 385 personas de entre 18 a 60 años del Municipio de La Paz. Así como también 15 encuestas a expertos en Derecho Familiar, con las cuales se llevó a cabo, básicamente el proceso de captura y con posterioridad el análisis de la información.

Los resultados se presentan en gráficos ilustrativos, conteniendo **áreas de análisis, indicadores y descriptores o alternativas** que poseen los ítems del cuestionario aplicado; se observa la frecuencia, es decir a las veces que se repite una de las alternativas señaladas como respuesta y por último está el porcentaje que se obtiene a partir de la totalidad de la población en estudio que representa el 100% de las (os) encuestadas (os).

Las encuestas se aplicaron en situaciones cotidianas, con mínima intervención del investigador.

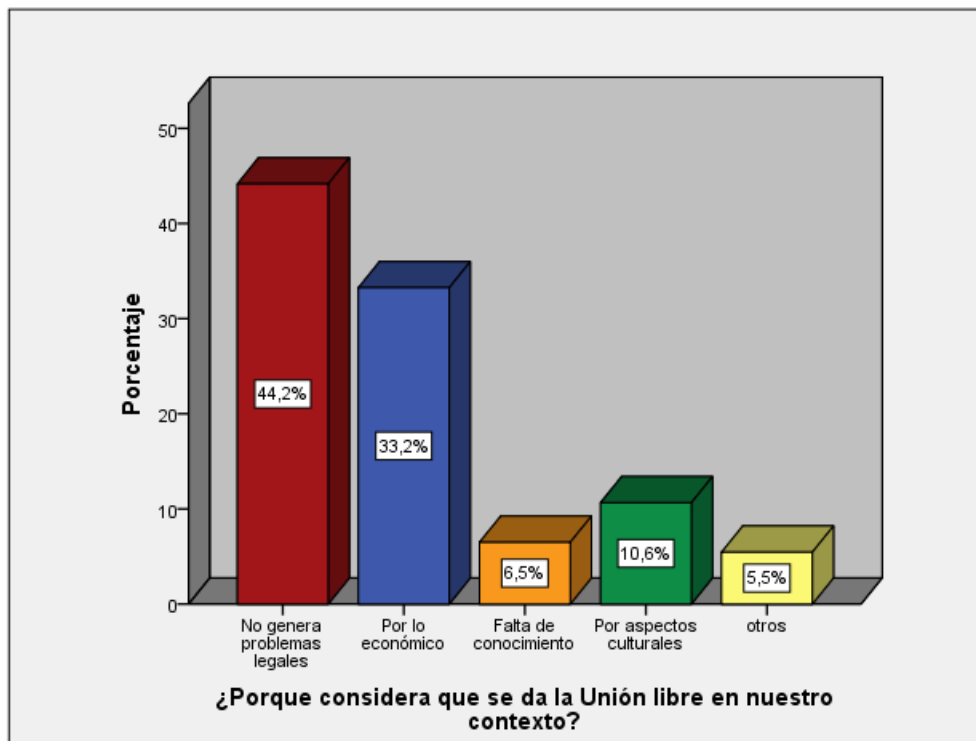
2.1. RESULTADOS OBTENIDOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A PERSONAS ENTRE 18 A 60 AÑOS DEL MUNICIPIO URBANO DE LA PAZ

1. ¿Porque considera que se da la Unión libre en nuestro contexto?

Tabla 1. Razones por las cuales se da la unión libre en nuestro contexto

	Frecuencia	Porcentaje
No genera problemas legales	170	44,2
Por lo económico	128	33,2
Válidos Falta de conocimiento	25	6,5
Por aspectos culturales	41	10,6
otros	21	5,5
Total	385	100,0

Gráfico 1. Razones por las cuales se da la unión libre en nuestro contexto



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

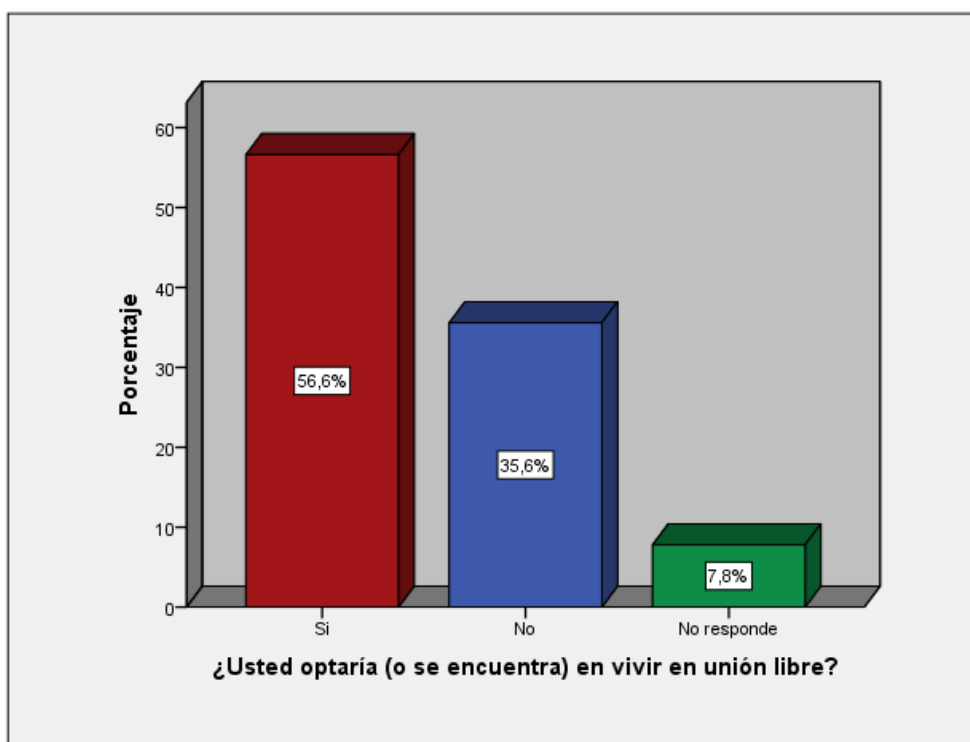
Tal como se presenta en el gráfico correspondiente a las razones por las que considera que se da la unión libre en el contexto boliviano, se precisa de acuerdo a los encuestados del Municipio de La Paz que en un 44,2% señalan que la razón principal es porque no genera problemas legales, en un 33,2% manifiestan que por lo económico, en el 10,6% por aspectos culturales, en un 6,5% consideran que la unión libre se da por falta de conocimiento y en otro 5,5% indican otros aspectos.

2. ¿Usted optaría (o se encuentra) en vivir en unión libre?

Tabla 2. Opción de vivir en unión libre

	Frecuencia	Porcentaje
Si	218	56,6
No	137	35,6
No responde	30	7,8
Total	385	100,0

Gráfico 2. Opción de vivir en unión libre



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

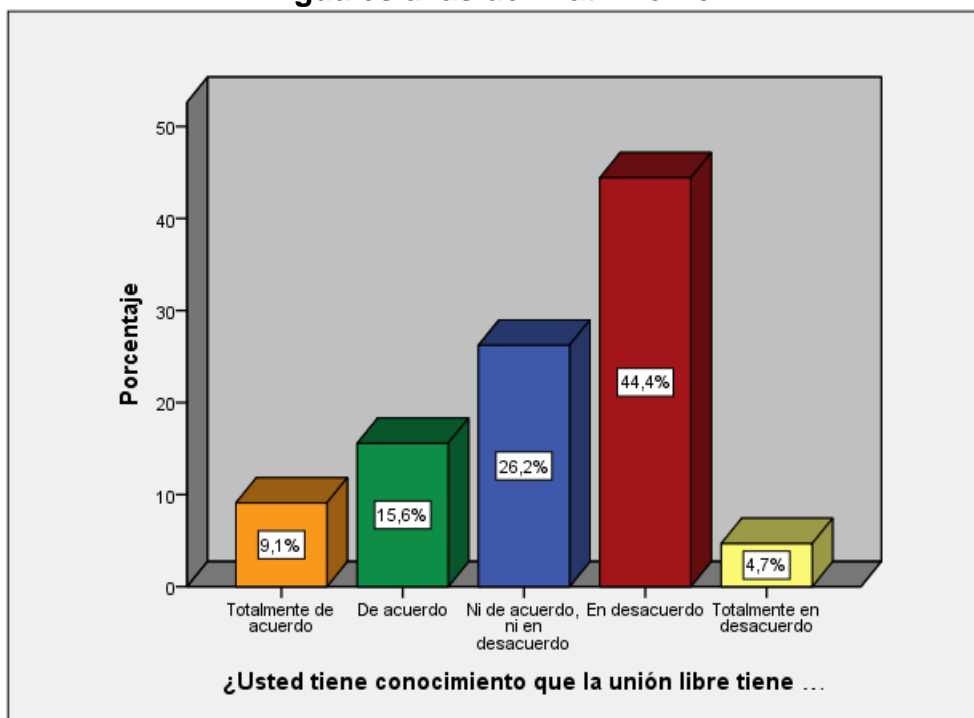
De acuerdo a los datos proporcionados por personas de entre 18 a 60 años del Municipio de La Paz, se establece que en un 56,6% si optarían (o se encuentran) vivir en unión libre, contrariamente en un 35,6% indica que no y finalmente el 7,8% no responde a la interrogante planteada.

3. ¿Usted tiene conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídico iguales a las del matrimonio?

Tabla 3. Conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídicos iguales a las del matrimonio

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	35	9,1
De acuerdo	60	15,6
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	101	26,2
En desacuerdo	171	44,4
Totalmente en desacuerdo	18	4,7
Total	385	100,0

Gráfico 3. Conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídicos iguales a las del matrimonio



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

Por los datos obtenidos, se precisa que en un 44,4% está en desacuerdo en señalar en tener conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídico iguales a las del matrimonio, el 26,2% responde ni de acuerdo, ni en desacuerdo, el 15,6% está de acuerdo puesto que tiene conocimiento de los efectos jurídicos,

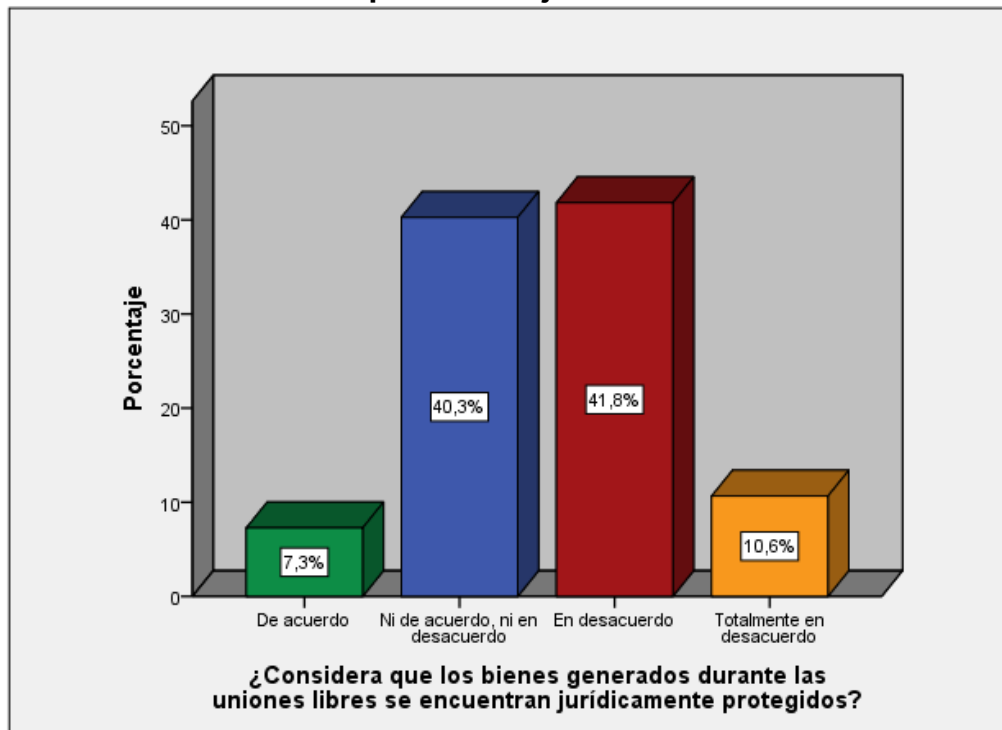
el 9,1% está totalmente de acuerdo y por último el 4,7% se encuentra totalmente en desacuerdo.

4. ¿Considera que los bienes generados durante las uniones libres se encuentran jurídicamente protegidos?

Tabla 4. Los bienes generados durante las uniones libres y su protección jurídica

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	De acuerdo	28	7,3
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	155	40,3
	En desacuerdo	161	41,8
	Totalmente en desacuerdo	41	10,6
	Total	385	100,0

Gráfico 4. Los bienes generados durante las uniones libres y su protección jurídica



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

Los datos señalan que en un 41,8% están en desacuerdo en considerar que los bienes generados durante las uniones libres se encuentran jurídicamente

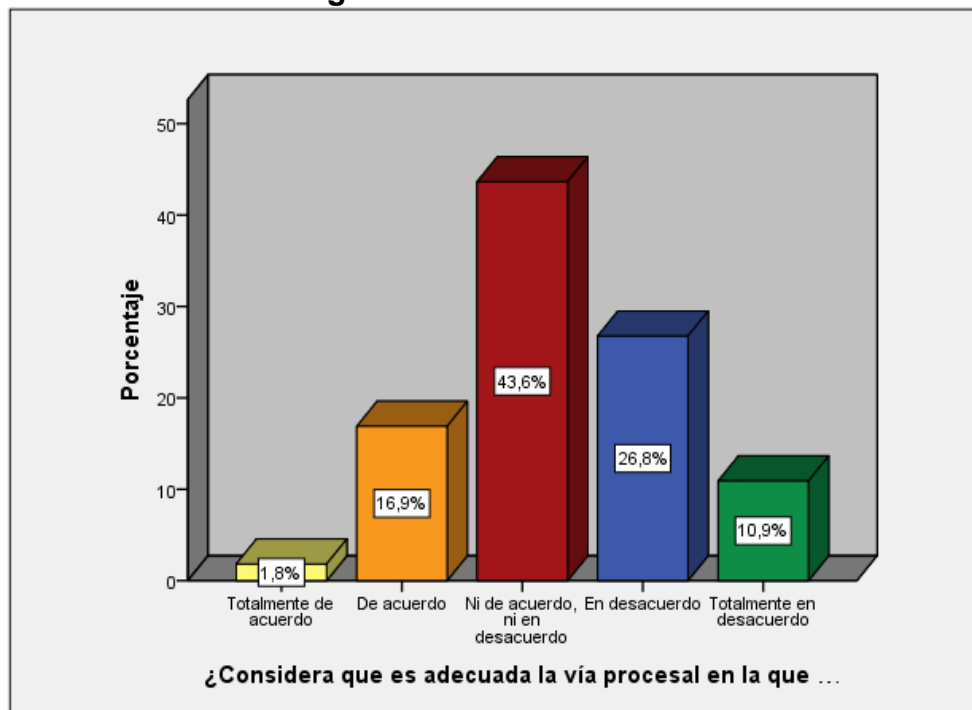
protegidos, el 40,3% señala ni de acuerdo, ni en desacuerdo, mientras que en el 10,6% manifiestan estar totalmente en desacuerdo. Finalmente, en un 7,3% mencionan estar de acuerdo.

5. ¿Considera que es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres?

Tabla 5. Es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	7	1,8
De acuerdo	65	16,9
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	168	43,6
En desacuerdo	103	26,8
Totalmente en desacuerdo	42	10,9
Total	385	100,0

Gráfico 5. Es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

Tal como se presenta en el gráfico, el 43,6% señala ni de acuerdo, ni en desacuerdo en considerar que es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres, en un 26,8% indican estar en desacuerdo.

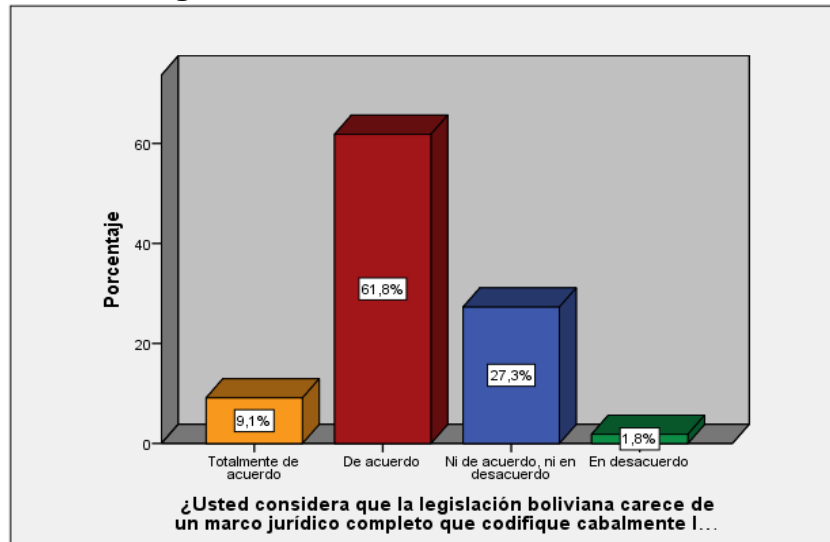
Por otro lado el 16,9% indica estar de acuerdo, contrariamente a lo referido en un 10,9% está totalmente en desacuerdo y finalmente en un 1,8% está totalmente de acuerdo.

6. ¿Usted considera que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres?

Tabla 6. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	35	9,1
De acuerdo	238	61,8
Válidos Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	105	27,3
En desacuerdo	7	1,8
Total	385	100,0

Gráfico 6. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

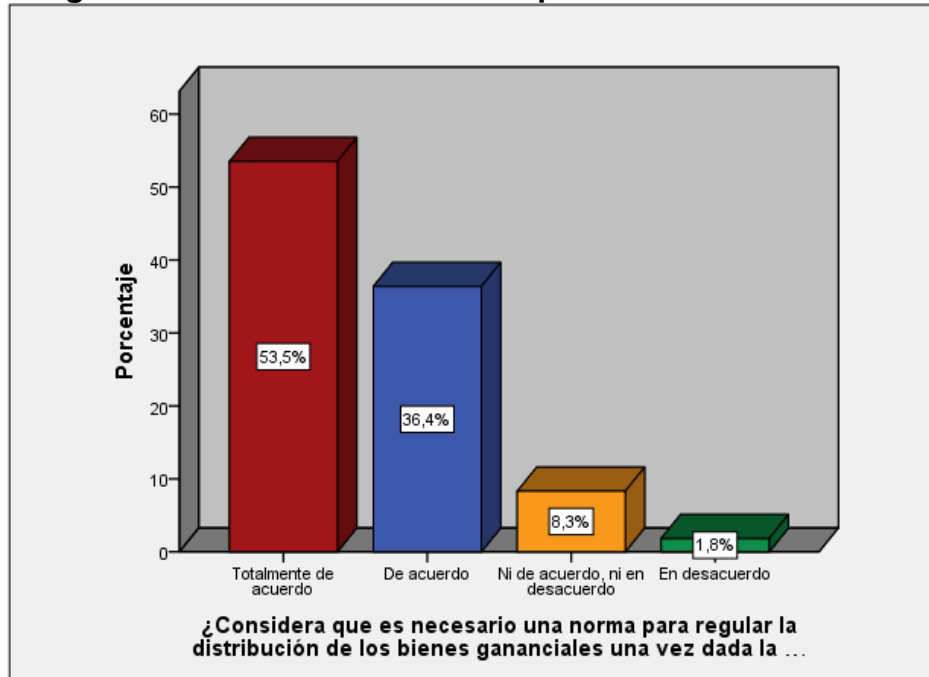
En cuanto a los resultados obtenidos se precisa que en un 61,6% los encuestados están de acuerdo en considerar que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libre, en un 27,3% responde ni de acuerdo, ni en desacuerdo, el 9,1% considera estar totalmente de acuerdo y por último en 1,8% responde en desacuerdo.

7. ¿Considera que es necesario una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres?

Tabla 7. Necesidad de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	206	53,5
De acuerdo	140	36,4
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	32	8,3
En desacuerdo	7	1,8
Total	385	100,0

Gráfico 7. Necesidad de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

Por los datos obtenidos de la encuesta realizada a personas de 18 a 60 años del Municipio de La Paz, se precisa que en un 53,5% mayoritario consideran que es necesario una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres, prosiguiendo el estar de acuerdo en un 36,4%. Por otro lado, el 8,3% responde ni de acuerdo, ni en desacuerdo, mientras que en 1,8% restante menciona en desacuerdo.

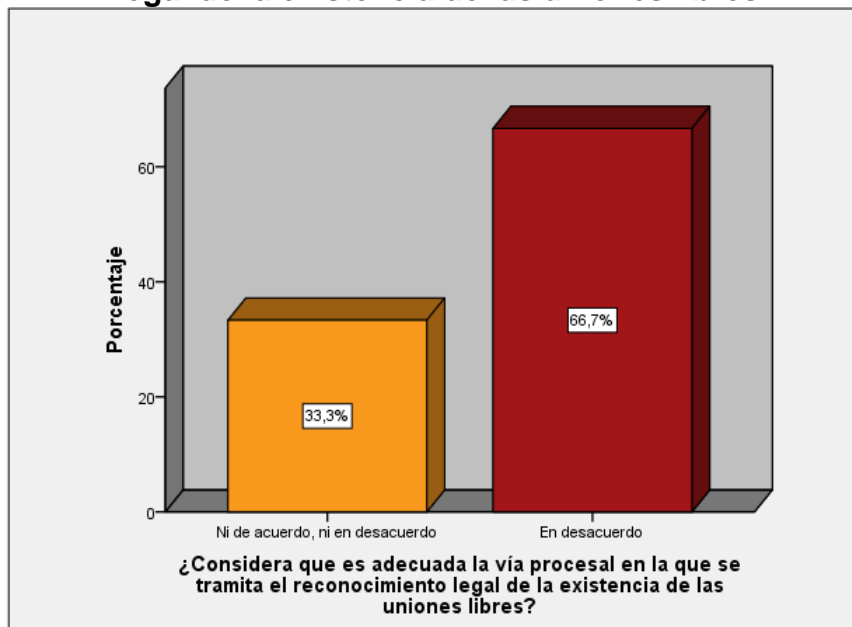
2.2. RESULTADOS OBTENIDOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A EXPERTOS PROFESIONALES EN DERECHO DE FAMILIA

1. ¿Considera que es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres?

Tabla 8. Vía procesal adecuada en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	5	33,3
	En desacuerdo	10	66,7
	Total	15	100,0

Gráfico 8. Vía procesal adecuada en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

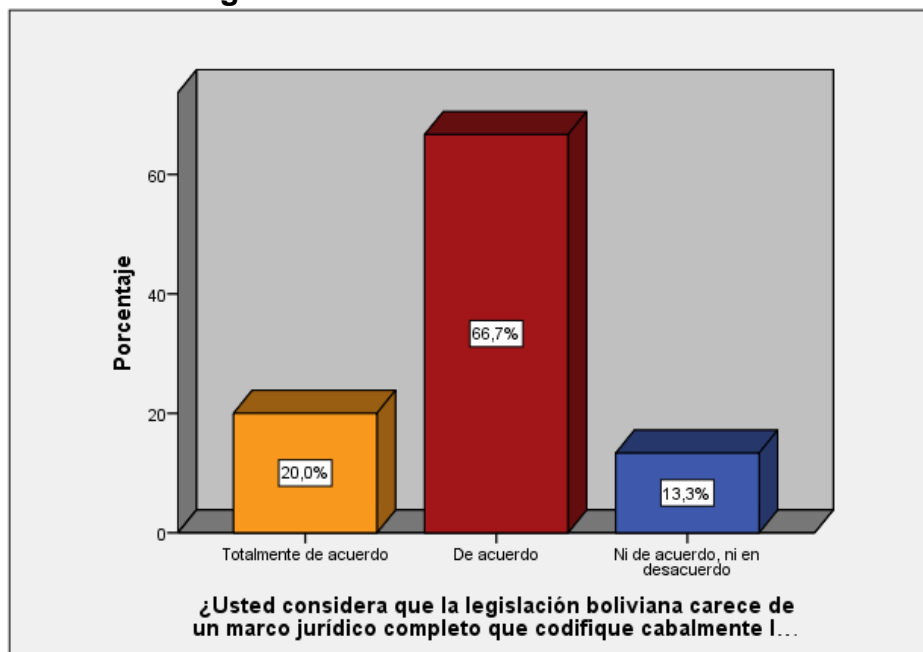
Tal como se presenta en el gráfico correspondiente el 66.7% de los encuestados profesionales expertos en el área de Derecho de Familias indican que están en desacuerdo en considerar que es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres, mientras que el 33,3% restante semana ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

2. ¿Usted considera que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres?

Tabla 9. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Totalmente de acuerdo	3	20,0
	De acuerdo	10	66,7
	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	2	13,3
	Total	15	100,0

Gráfico 9. Legislación boliviana y carecimiento de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres



Fuente: Elaboración propia, 2022.

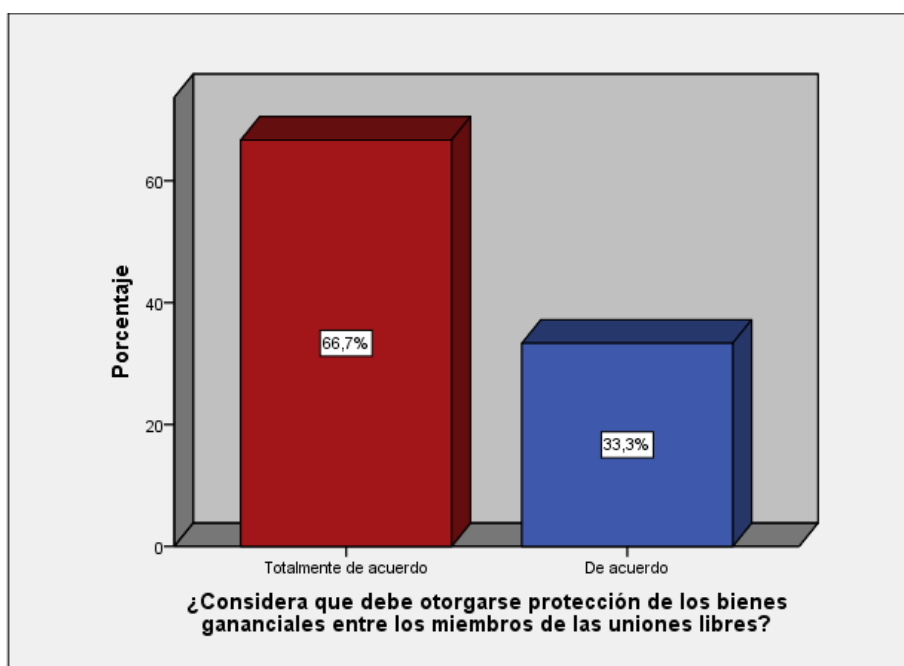
Interpretación de resultados

Por los resultados expuestos los encuestados precisan en un 66,7% que están de acuerdo en considerar que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres, el 20% está totalmente de acuerdo y finalmente en un 13,3% responde ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

3. ¿Considera que debe otorgarse protección de los bienes gananciales entre los miembros de las uniones libres?

Tabla 10. Otorgamiento de protección de los bienes gananciales entre los miembros de las uniones libres

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	10	66,7
Válidos De acuerdo	5	33,3
Total	15	100,0



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

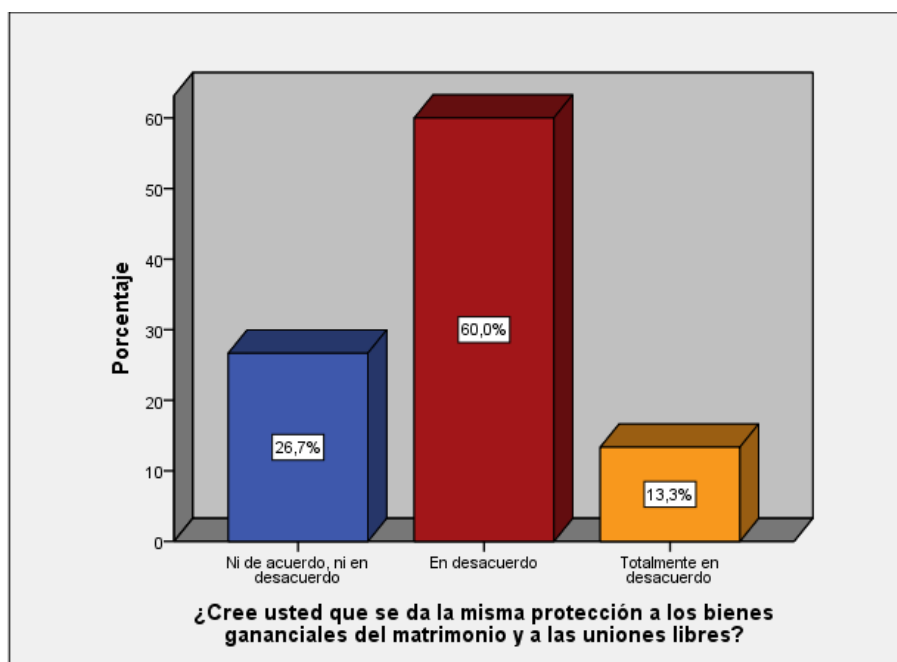
A través de los resultados reflejados, se establece que en un 66,7% los profesionales expertos en Derecho de Familia consideran estar totalmente de acuerdo que debe otorgarse protección de los bienes gananciales entre los miembros de las uniones libres y el 33,3% manifiesta estar de acuerdo.

4. ¿Cree usted que se da la misma protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres?

Tabla 11. Igual protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres

	Frecuencia	Porcentaje
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	4	26,7
Válidos En desacuerdo	9	60,0
Totalmente en desacuerdo	2	13,3
Total	15	100,0

Gráfico 11. Igual protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

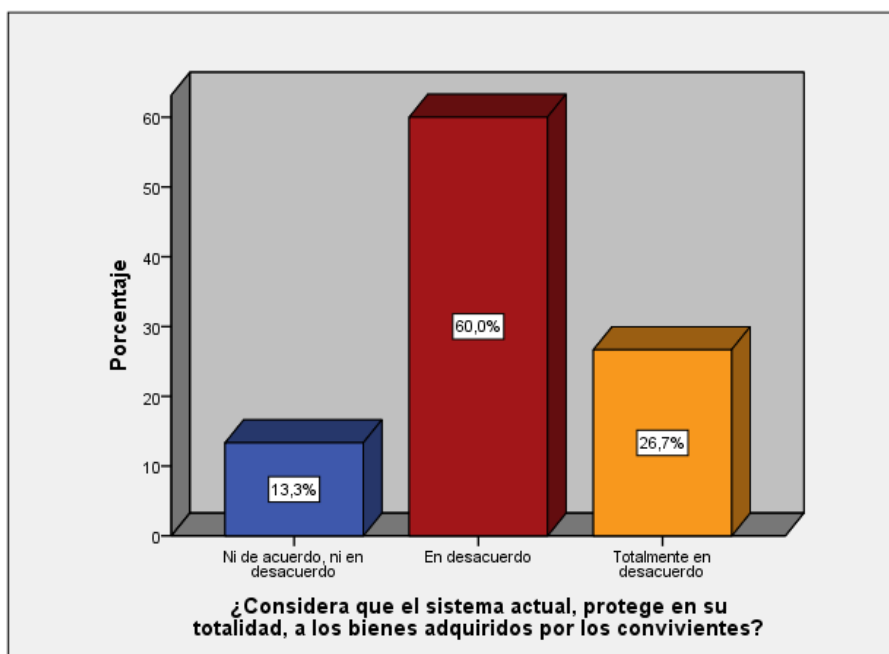
Por los datos obtenidos se precisa que en 60% están en desacuerdo en creer que se da la misma protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres, el 26,7% responde ni de acuerdo, ni en desacuerdo y por último en un 13,3% manifiesta estar totalmente en desacuerdo.

5. ¿Considera que el sistema actual, protege en su totalidad, a los bienes adquiridos por los convivientes?

Tabla 12. El sistema actual y protección total a los bienes adquiridos por los convivientes

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	2	13,3
	En desacuerdo	9	60,0
	Totalmente en desacuerdo	4	26,7
	Total	15	100,0

Gráfico 12. El sistema actual y protección total a los bienes adquiridos por los convivientes



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

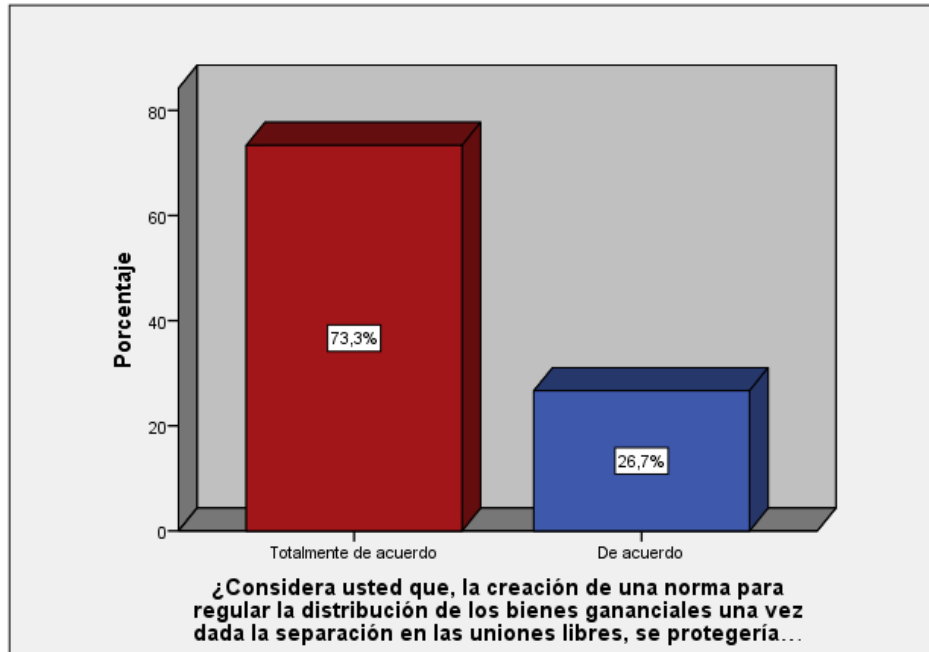
Tal como se presenta en el gráfico el 60% de los encuestados manifiesta que está en desacuerdo en considerar que el sistema actual protege en su totalidad a los bienes adquiridos por los convivientes, en un 26,7% responde totalmente en desacuerdo y finalmente en el 13,3% indica ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

6. **¿Considera usted que, la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, se protegerían los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica?**

Tabla 13. La creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, protegería los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	11	73,3
Válidos De acuerdo	4	26,7
Total	15	100,0

Gráfico 13. La creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, protegería los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

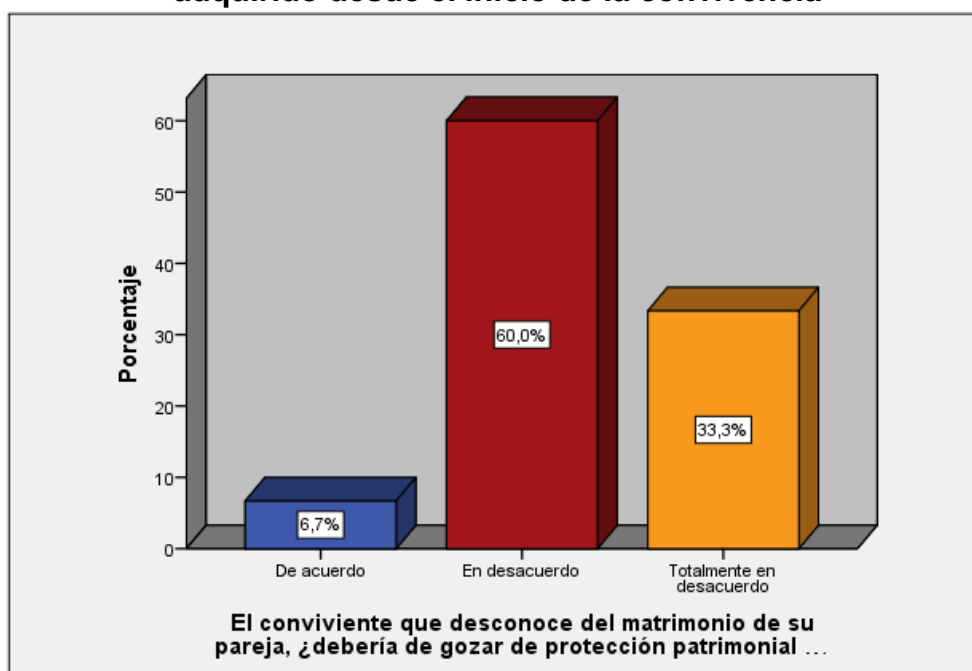
Tal como se presenta en el gráfico el 73,3% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que, la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, se protegerían los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica y el otro 26,7% está de acuerdo.

7. El conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja, ¿debería de gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia?

Tabla 14. El conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja debe gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	De acuerdo	1	6,7
	En desacuerdo	9	60,0
	Totalmente en desacuerdo	5	33,3
	Total	15	100,0

Gráfico 14. El conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja debe gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación de resultados

Los datos establecen que en un 60% de los encuestados expertos en Derecho de Familias están en desacuerdo en que el conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja debe gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia, el 33,3% está totalmente en desacuerdo y por último en un 6,7% minoritario y restante indica estar de acuerdo.

CAPÍTULO III

PROPUESTA

3.1. Justificación de la propuesta de anteproyecto de Ley

La gestión de bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres, configura una realidad que no puede soslayarse bajo el mecanismo judicial de la ausencia de ley, que hace necesario la obligación de buscar soluciones jurisprudenciales basadas en la equidad, con miras a evitar injusticias tras la culminación de una vida en común; que frente a esta ausencia de ley, el juzgador confiere una solución para el caso concreto, mediante la creación directa de la norma para el caso particular, ajustándose a la equidad natural, reconociendo el derecho a compensación económica y solucionando los efectos patrimoniales de la unión libre.

Por tanto, las razones jurídicas para la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación de las uniones libres, se enfoca hacia el principio de la igualdad jurídica, para que los integrantes de la unión libre puedan gozar del derecho de bienes gananciales como lo poseen los integrantes del matrimonio, ya que no solo se merecen el mismo trato como personas sino también se dé la exigencia de protección ante la ley, por ello se ha demostrado que ante la unión libre se debe tratar similar que el matrimonio.

Sin embargo, este aspecto presenta una contradicción puesto que en nuestro país la mayoría de la población que se encuentra en unión libre en cierta manera se encuentra unidas por la afectividad. Aspecto, que carece de sentido equiparar matrimonio con unión libre, siendo que si una persona desea unirse en matrimonio con otra asume todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Contrariamente cuando una persona opta por la convivencia con otra no está asumiendo los compromisos legales que del matrimonio se deriva. Ahora bien, desde el momento en que dos personas conviven en pareja,

mantienen relaciones con consecuencias jurídicas, y realizan actos y negocios jurídicos, todo ello debe tener un tratamiento legal que proteja las distintas situaciones sobrevenidas y no atenten contra el principio de igualdad.

Teniendo en cuenta que la presente investigación centra su objetivo tanto en el contexto social y jurídico, puesto que se corrobora respecto al incremento de uniones libres en la población boliviana, y que esto es consecuencia de la idiosincrasia y costumbre para las parejas en una convivencia más informal distinta a la figura que se da en el matrimonio. De esta manera, en las uniones libres una vez reconocidas, el derecho debe encontrarse orientado a favorecer la voluntad de los convivientes, a fin de permitir el desarrollo de la institución familiar en concordancia a las leyes reguladas en equiparación al matrimonio.

Sin embargo, esta protección que implica el reconocimiento de las uniones de hecho a nivel legislativo ha contraído con ella la desprotección de los derechos patrimoniales de los convivientes, al limitar su derecho de elegir el régimen patrimonial al que deseen someterse, al regular taxativamente el régimen a someterse en el Artículo 176 del Código de Familias, que prescribe expresamente “I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes. Así como también, en el Artículo 177. (Regulación de la Comunidad de Gananciales).I. La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho. II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad”; restringiendo la posibilidad de someterse al régimen de separación de bienes.

Artículos que denotan un vacío jurídico, que se debe resolver, ya que si seguimos la ley en su concepción la distribución de los bienes solo se la hace mediante dicha sentencia para asegurar una equidad. Esto a raíz de que existen parejas separadas durante muchos años, las mismas que llegaron a formar un patrimonio cada uno por su lado, lo que conlleva a presentar una injusticia, al darse la oportunidad a uno de los miembros de poder realizar la solicitud (totalmente legal), de la mitad de los bienes que pudo generar su pareja, en menester de que los mismos fueron hechos durante el vínculo de unión libre, actuando de mala fe, y en contra de las buenas costumbres y en contra incluso de la misma persona que fue su pareja.

Por tanto, la presente investigación plantea una solución a dicho problema, realizando la **CREACIÓN DE UNA NORMA PARA REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES LUEGO DE LA SEPARACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES**, *mismos que deben recaer en la igualdad jurídica de las personas de unión de hecho.*

Es así que se debe crear la normativa correspondiente a dicha regularización la misma que será propuesta a continuación.

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY N°.....

LEY DE... DE..... DE 2022

**LUIS ARCE CATACORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

**Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la
siguiente Ley:**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

D E C R E T A:

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS
BIENES GANANCIALES LUEGO DE LA SEPARACIÓN DE LAS UNIONES
LIBRES**

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.- (OBJETO DE LA PRESENTE LEY)

La presente ley tiene por objeto la regularización de la distribución de los bienes gananciales luego de la separación de las uniones libres en el Código de las Familias, Ley N° 603, del 19 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 2.- (UNIONES LIBRES)

La unión libre, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes, pudiendo optar libremente por el régimen de bienes propios.

ARTICULO 2.- (REGULARIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE BIENES EN LA SEPARACIÓN DE HECHO)

I Los bienes gananciales obtenidos por cualquiera de los conyugues luego de la separación de las uniones libres, y las ganancias y beneficios obtenidos son bienes propios. En defecto, ninguno de los miembros de la pareja acreditará derecho alguno sobre los bienes del otro, cualquiera sea el momento y título de su adquisición, ni sobre sus frutos o productos, por lo tanto, los mismos no son susceptibles de división ni partición entre los conyugues

II Esta separación de bienes gananciales procede, desde momento de la separación de las uniones libres, sin perjuicio de que luego alguno de los conyugues presentare de manera posterior la demanda de divorcio o separación.

Remítase a la Sala de Sesiones de La Asamblea Legislativa Plurinacional a los... días del mes de.....del año dos mil veintidós.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Se fundamentó teóricamente la distribución de bienes gananciales a los miembros de la unión libre.

Las uniones libres son una opción entre las parejas de la sociedad boliviana que presenta un incremento, lo que conlleva a que en la normativa boliviana a través del Código de las Familias esté sujeta al régimen de la comunidad de gananciales en cuanto sea aplicable, regulando sus consecuencias jurídicas.

Sin embargo, se precisa que existen aún deficiencias respecto al acceso que tienen estas personas al derecho a la igualdad jurídica, no siendo suficiente si se quiere garantizar el acceso y trato igualitario a las personas que optan por la unión libre propia que existen en territorio boliviano. Aunado a ello, se precisa una propuesta jurídica que se cimienta en un estudio dogmático jurídico que aborde este tema, para mejorar la protección de los derechos de los convivientes en Bolivia.

Se analizaron las características que reúnen las uniones libres para que produzcan efectos jurídicos.

Entre una de las características se encuentra la estabilidad y permanencia en el tiempo, es decir, que los concubinos deben habitar bajo el mismo techo con manifiesta notoriedad ante la sociedad, de ninguna manera de forma oculta o clandestina. La singularidad y fidelidad recíproca, se refiere a una vida monogámica, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad recíprocas mientras dure la vida en común. La ausencia de impedimentos, donde no podrán conformar parejas en concubinato parientes afines en línea directa en todos los grados, el varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos no pueden vivir en concubinato,

los convivientes deben ser solteros, como también no puede haber concubinato si los convivientes están ligados en línea directa, tampoco entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanos. Estos aspectos, conllevan a efectos jurídicos en lo referente a las relaciones personales.

En cuanto a los efectos patrimoniales de los cónyuges se precisa que las personas que inician la unión libre desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales, ésta se constituye por todos los activos y los pasivos o cargas.

Se estudiaron los efectos que se encuentran reconocidos por la legislación en cuanto a las uniones libres.

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a las “uniones de hecho o concubinato”, otorgando los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre y cuando reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sea entre hombre y una mujer; desconociendo también que existen en nuestra sociedad concubinatos irregulares tales como personas del mismo sexo.

En cuanto al Código de las Familias N° 603 por medio de sus artículos correspondientes establece que el matrimonio y la unión libre, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los conyugues o convivientes, como respecto a las o los hijos adoptados o nacidos de aquellos. Así como también se podrá realizar el registro unilateral de la unión libre ante el Oficial de Registro Cívico.

En relación a los efectos del matrimonio y de la unión libre se presenta la igualdad conyugal, los derechos y deberes comunes, lo que conlleva a constituirse en una comunidad de gananciales, misma que no puede renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho.

Se averiguo la perspectiva de la población boliviana, respecto a los bienes gananciales de parejas en unión libre una vez desvinculados.

En cuanto al cumplimiento de este objetivo se precisa que las personas encuestadas manifiestan que la razón principal porque se vive en unión libre es porque no genera problemas legales; de igual manera, indican no tener conocimiento que la unión libre presente efectos jurídico iguales a las del matrimonio; así como también están en desacuerdo en considerar que los bienes generados durante las uniones libres se encuentran jurídicamente protegidos, conllevando a considerar que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libre, por lo que es necesario una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres.

Ahora bien, en cuanto a los expertos profesionales en Derecho de Familias consideran que no es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres, por lo que consideran que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres, considerando la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, lo que conllevaría a que se protejan los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica. Así como también, están en desacuerdo en que el conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja debe gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia.

Se analizó la legislación comparada respecto a bienes gananciales en las uniones libres.

En cuanto a la legislación de Chile la jurisprudencia reconoce derechos patrimoniales a las uniones de hecho, haciendo uso de institutos tales como la remuneración por los servicios prestados, la sociedad de hecho, el

enriquecimiento sin causa y el cuasicontrato de comunidad, figuras que han permitido solucionar una serie de situaciones relativas a la suerte que deben correr los bienes adquiridos por los coparticipes una vez terminado el concubinato.

Por su parte, la legislación de Argentina señala que no producirán efectos las uniones que se mantengan, si uno de los convivientes se encuentra casado o mantiene inscrita otra unión convencional.

La legislación de Paraguay, precisa que las uniones de hecho producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley, precisa la obligación de pasar alimentos por el concubino a la concubina abandonada, durante el tiempo que ella los necesite, derechos a la sucesión testamentaria; sociedad de hecho en cuanto a los bienes aplicándose las normas que regulan la comunidad de bienes matrimoniales, entre otros aspectos.

La legislación del Perú con respecto a la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Por su parte, la legislación de Costa Rica al igual que las anteriores legislaciones la unión de hecho produce efectos jurídicos similares al matrimonio.

4.2. Recomendaciones

Es fundamental que se den futuras investigaciones para el análisis de manera crítica la comunidad de gananciales de parejas expuesto en el Código de las Familias, para conllevar hacia una igualdad jurídica y realizar un análisis de los posibles vacíos y/o deficiencias legales que puedan existir en la protección patrimonial de la unión de hecho propia.

Se recomienda, tomar en cuenta la propuesta expuesto para completar el vacío jurídico que fue demostrado en este trabajo, para producir hechos que no se presenten como contrarios a las buenas costumbres y buena fe de la sociedad, y aún más, de la familia que es la base de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, G., Aignerren, M., & Ruiz, J. (2010). Diseños de investigación experimental y no experimental. *La sociología en sus escenarios*, 1-46.
- América Economía. (1 de enero de 2016). *Ocho razones de por qué vivir en unión libre es bueno para la salud*. Obtenido de <https://www.americaeconomia.com/articulos/ocho-razones-de-por-que-vivir-en-union-libre-es-bueno-para-la-salud>
- Baez, A. C., & Sepúlveda, C. (2004). *El tratamiento jurídico de las uniones de hecho*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Belluscio, A. C. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo Perrot.
- Borda, G. (1993). *Manual de Derecho de la Familia*. Buenos Aires - Argentina: Perrot.
- Cabanellas, D. G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Libros Derecho Perú.
- Dulzaides, I. M., & Molina, G. A. (abril de 2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011
- Etecé. (2013). *¿Que es el matrimonio?* Obtenido de <https://concepto.de/matrimonio/>
- Garcés, H. (2019). Perspectiva histórica del concubinato en Colombia. *Revista de Derecho*, 1-23.
- González, J. (2017). *Acuerdo de unión civil*. Argentina: Thompson reuters.
- Hernández, G. (2009). *Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo*. Santiago de Chile: ARCIS.
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.
- INE. (2022). *La Paz - Área urbana: Población por trimestre*. Obtenido de <https://www.ine.gob.bo/index.php/la-paz-area-urbana-poblacion-por-trimestre-segun-condicion-de-actividad-y-sexo/>
- Jiménez, S. R. (1993). *Matrimonio de Hecho*. La Paz - Bolivia: Editorial Popular.
- Martinić, M., & Weinstein, G. (2000). *Concubinato y uniones de hecho*. Chile: Universidad de Chile.
- Mesa, C. O. (2004). El Reconocimiento Judicial del Matrimonio no formalizado: Mito o Realidad. *Revista CXubana de Derecho*, 1-19.
- Molina de Juan, M. (2019). Las uniones convencionales en el derecho argentino. *Revista Jurídica Iberoamericana*, 200-223.

- Morales, G. C. (1979). *Código de Familia*. La Paz - Bolivia: Editorial Gisbert.
- Osorio, A. (1943). *Anteproyecto del Código Civil*. Buenos Aires: Publicaciones de la Comisión Codificadora Nacional de Bolivia.
- Paz, E. F. (2019). *Derecho de Familia. La unión libre (concubinato)*. Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.
- Planiol, M., & Ripert. (1946). *Tratado elemental de Derecho Civil*. Argentina: José M. Cajica.
- Ramos, C. (21 de septiembre de 2014). *Métodos y técnicas de investigación*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>
- Ramos, P. R. (2009). *Derecho de Familia*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Samos, O. R. (1995). *Apuntes de Derecho de Familia*. La Paz - Bolivia: Judicial.
- Sebastián, P. M. (agosto de 2016). Relación de pareja en la unión libre - Estudio de caso. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSP*.
- Solari, N. (1999). *Liquidación de bienes en el concubinato*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Universidad Nuestra Señora del Rosario. (2000). *Origen y evolución de la Unión Marital de Hecho*. Obtenido de <https://www.buenastareas.com/ensayos/Origen-y-Evolucion-De-La-Union/2833515.html>
- Vargas, D., & Riffo, J. C. (6 de septiembre de 2013). *De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno*. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100006
- Villabella, C. M. (2016). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (págs. 161-177). México: UNAM.
- Zannoni, E. (1970). *El concubinato*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	TIEMPO											
	Mes 1				Mes 2				Mes 3			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	Elaboración del perfil											
Elaboración del marco teórico												
Elaboración del marco práctico												
Elaboración del borrador de la investigación												
Complementación y enmienda												
Presentación del texto final												
Defensa												

CUESTIONARIO A EXPERTOS PROFESIONALES EN DERECHO DE FAMILIA

OBJETIVO: Proponer la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres.

INSTRUCCIONES: Cordialmente solicito que tenga la gentileza de responder a cada uno de los puntos de este cuestionario; encerrando una respuesta en cada caso, según su criterio personal, con estricta observancia de la realidad que confronta su persona.

8. ¿Considera que es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

9. ¿Usted considera que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

10. ¿Considera que debe otorgarse protección de los bienes gananciales entre los miembros de las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

11. ¿Cree usted que se da la misma protección a los bienes gananciales del matrimonio y a las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo

e) Totalmente en desacuerdo

12. ¿Considera que el sistema actual, protege en su totalidad, a los bienes adquiridos por los convivientes?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

13. ¿Considera usted que, la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación en las uniones libres, se protegerían los bienes patrimoniales y otorgaría seguridad jurídica?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

14. El conviviente que desconoce del matrimonio de su pareja, ¿debería de gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

CUESTIONARIO A PERSONAS ENTRE 18 A 60 AÑOS DEL MUNICIPIO URBANO DE LA PAZ

OBJETIVO: Proponer la creación de una norma para regular la distribución de los bienes gananciales luego de la separación en las uniones libres.

INSTRUCCIONES: Cordialmente solicito que tenga la gentileza de responder a cada uno de los puntos de este cuestionario; encerrando una respuesta en cada caso, según su criterio personal, con estricta observancia de la realidad que confronta su persona.

8. ¿Porque considera que se da la Unión libre en nuestro contexto?
 - a) No genera problemas legales
 - b) Por lo económico
 - c) Falta de conocimiento
 - d) Por aspectos culturales
 - e) Otros

9. ¿Usted optaría (o se encuentra) en vivir en unión libre?
 - a) Si
 - b) No
 - c) No responde

10. ¿Usted tiene conocimiento que la unión libre tiene efectos jurídico iguales a las del matrimonio?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo

11. ¿Considera que los bienes generados durante las uniones libres se encuentran jurídicamente protegidos?
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) De acuerdo
 - c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
 - d) En desacuerdo
 - e) Totalmente en desacuerdo

12. ¿Considera que es adecuada la vía procesal en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

13. ¿Usted considera que la legislación boliviana carece de un marco jurídico completo que codifique cabalmente las relaciones de bienes gananciales en las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo

14. ¿Considera que es necesario una norma para regular la distribución de los bienes gananciales una vez dada la separación de las uniones libres?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo